

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
7864/2023**

PARTE QUEJOSA: *** O

**PARTE TERCERA INTERESADA Y
RECURRENTE: *******

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: HORACIO VITE TORRES

SECRETARIA AUXILIAR: ARIADNA MOLINA AMBRIZ

COLABORÓ: JORGE ALVAR CONTRERAS SEGURA

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: En la comunidad indígena Zapoteca de San Juan Atepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, surgió un conflicto interno entre la comunidad y un miembro de ésta que, durante veintinueve años no cumplió debidamente con sus cargos o servicios comunitarios encomendados por la Asamblea General, incluso desgastó económicaamente a la comunidad al demandarla ante diferentes instancias. Ante esto, la Asamblea determinó la devolución del solar urbano que hasta ese momento estuvo en posesión de este miembro, así como el desbaratamiento de su vivienda ubicada en dicho solar. Por estos hechos, se instruyó una causa penal contra los miembros de la comunidad indígena que participaron en el desbaratamiento de la vivienda por el delito de daños, misma que la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca ordenó sobreseer al determinar la convalidación del sistema normativo interno, así como el procedimiento jurisdiccional indígena realizado por las autoridades comunitarias y la determinación de la Asamblea General.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	8
II.	OPORTUNIDAD	El recurso de revisión es oportuno.	9

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

III.	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente cuenta con legitimación.	10
IV.	ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN	El recurso de revisión es procedente.	10
V.	ESTUDIO DE FONDO	En el análisis de fondo se resuelve que, en atención a las circunstancias del caso concreto, sí es constitucional la restricción jurisdiccional sobre el derecho humano a una vivienda digna y decorosa a fin de salvaguardar la identidad, supervivencia y libre determinación de la comunidad indígena de San Juan Atepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.	23
VI.	DECISIÓN	<p>PRIMERO. En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida.</p> <p>SEGUNDO. Devuélvanse los autos relativos al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.</p>	62

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
7864/2023**

PARTE QUEJOSA: *** O**

**PARTE TERCERA INTERESADA Y
RECURRENTE: *******

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

COTEJÓ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: HORACIO VITE TORRES

SECRETARIA AUXILIAR: ARIADNA MOLINA AMBRIZ

COLABORÓ: JORGE ALVAR CONTRERAS SEGURA

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veinticinco de junio de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **7864/2023**, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión del siete de noviembre de dos mil veintitrés por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, con Residencia en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el juicio de amparo directo **161/2023**.

El problema que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si es constitucional la restricción jurisdiccional sobre el derecho humano a una vivienda digna y decorosa a fin de salvaguardar la identidad, supervivencia y libre determinación de la comunidad indígena de San Juan Atepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos.** De acuerdo con las constancias que obran en autos del amparo directo **161/2023** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, con residencia en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se desprenden los antecedentes siguientes:
2. San Juan Atepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, es una comunidad indígena perteneciente al pueblo zapoteco, que elige a sus autoridades y se rige por su sistema normativo interno.
3. A partir de 1992, se inició un conflicto social comunitario entre la comunidad y ***** o ***** (también referido únicamente como ***** o *****), ocasionado porque este se ha negado a ejercer los cargos que la asamblea le ha conferido.
4. El diecinueve de julio de dos mil diecisiete, fue aprehendido ***** por agentes estatales de investigación, derivado de la denuncia interpuesta por *****, por el delito de uso de documento falso, situación que fue calificada por la comunidad como injusta.
5. **Asamblea General Comunitaria.** Por estos hechos, el diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Asamblea General Comunitaria de San Juan Atepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, donde se expuso la aprehensión del comunero y en la que también se expusieron los diversos conflictos surgidos entre ***** y la comunidad. En dicha asamblea, se acordó lo siguiente:

“(…) **PRIMERO. REINTEGRAR A LA COMUNIDAD INDÍGENA EL SOLAR URBANO QUE HASTA ESTA FECHA POSEYÓ *****,**
PARA RECUPERAR LOS GASTOS ECONÓMICOS QUE DURANTE VEINTISIETE AÑOS HA REALIZADO NUESTRA COMUNIDAD POR OBLIGAR A LAS AUTORIDADES A COMPARRECER ANTE DIFERENTES OFICINAS DEL GOBIERNO ESTATAL Y FEDERAL, MISMOS QUE HASTA ESTA FECHA ASCIENDEN A LA CANTIDAD DE *** APROXIMADAMENTE QUE LA COMUNIDAD HA GASTADO O PAGADO POR:**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

A) POR CONCEPTO DE VIÁTICOS (ALIMENTOS, HOSPEDAJE Y TRANSPORTACIÓN), PARA ACUDIR A LAS AUDIENCIAS JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y CONCILIATORIAS EFECTUADAS EN DIFERENTES CIUDADES Y POBLACIONES ASCIENDE A *** APROXIMADAMENTE.**

B) PAGO DE HONORARIOS DE ALGUNOS ABOGADOS, PERITOS, CHOFERES Y COMBUSTIBLES *** APROXIMADAMENTE.**

C) PAGO DE OBTENCIÓN DE FOTOCOPIAS XEROGRÁFICAS *****

D) PAGO DE CERTIFICACIONES NOTARIALES *****

SEGUNDO. SE ORDENA EL DESBARATAMIENTO O DEMOLICIÓN DE LA CASA QUE AHÍ SE ENCUENTRA CONSTRUIDA, YA QUE SE DESTINARÁ PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA ESCOLETA MUSICAL COMUNITARIA QUE TANTA FALTA LE HACE A NUESTRA POBLACIÓN.

TERCERO. SE DECLARA UN RECESO DE TRES HORAS, MISMO QUE INICIA A ESTAS QUE SON LAS 14:00 HORAS Y A LAS 17:00 HORAS SE REANUDARÁ LA ASAMBLEA, TIEMPO SUFFICIENTE PARA QUE LAS ASAMBLEÍSTAS ACUDAN A TOMAR POSESIÓN DEL INMUEBLE Y REALICEN LABORES DE LIMPIEZA DESBARATEN LA CASA PARA CONSTRUIR LA ESCOLETA MUSICAL COMUNITARIA.

CUARTO. LOS INTEGRANTES DE LA MESA DE LOS DEBATES Y LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, SE LES ORDENA CONTINUAR EN ESTE LUGAR ASAMBLEÍSTICO REDACTANDO LA CORRESPONDIENTE ACTA DE ASAMBLEA.

---REANUDACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL---:

SIENDO LAS CINCO DE LA TARDE DE ESTE DÍA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE SE REANUDA LA ASAMBLEA GENERAL. ACTO SEGUIDO, LOS COMUNEROS UNOS DESPUÉS DE OTROS EXTERNARON QUE SE TRASLADARON AL SOLAR QUE POSEYÓ *** Y TOMARON POSESIÓN, INICIANDO CON EL DESBARATAMIENTO DE LA CASA PERO NO LES DIÓ TIEMPO TERMINAR Y SOLICITAN QUE DESPUÉS SE CONVOQUE UN TEQUIO PARA CONCLUIR CON LOS TRABAJOS. PARA FINALIZAR LA ASAMBLEA GENERAL **ACUERDA; SE TIENE POR CUMPLIDA LA DETERMINACIÓN DE ESTA COMUNIDAD ZAPOTECA DECLARANDO A PARTIR DE HOY EL SOLAR UBICADO EN ***** VUELVE AL SENO COMUNITARIO O AL PATRIMONIO ORIGINAL DE ESTA COMUNIDAD COMO COMPENSACIÓN PARA RECUPERAR PARCIALMENTE LOS GASTOS ECONÓMICOS REALIZADOS POR LA COMUNIDAD POR CONFLICTOS PROVOCADOS POR *********

(...)"

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

6. **Causa Penal.** Derivado de lo anterior y de la actuación de la citada asamblea, el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, ***** presentó formal querella contra ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , por el delito de daños causados en el solar ubicado en ***** número ***** , letra ***** , en San Juan Atepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca. Se inició la carpeta de investigación ***** , misma que fue judicializada con el número de causa penal ***** y, en resolución de cuatro de junio de dos mil diecinueve, al resolver el toca penal ***** , la Sexta Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca **confirmó** el auto de vinculación a proceso contra dichos imputados.
7. **Juicio de Derecho Indígena.** Los ya citados acusados promovieron un juicio de derecho indígena ante la Sala de Justicia Indígena y la Quinta Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, mismo que se identificó como ***** , a fin de exigir el reconocimiento del derecho de libre determinación y autonomía de esa comunidad para aplicar sus propios sistemas normativos internos y solucionar sus conflictos, así como la convalidación de los acuerdos tomados en la asamblea general del diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete.
8. En acuerdo del veinte de noviembre de dos mil diecinueve, la citada Sala, como medida cautelar, ordenó suspender el proceso penal ***** hasta en tanto se emitiera una resolución de fondo en el procedimiento jurisdiccional indígena.
9. **Juicio de amparo indirecto.** En contra de la medida cautelar dictada, ***** promovió juicio de amparo indirecto del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, registrado con el número **248/2020**, en el cual se dictó sentencia el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, en el sentido de **sobreseer** por una parte y por la otra **conceder el amparo** para el efecto de que se dejara insubsistente la parte relativa del ya multicitado acuerdo de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, en la cual se ordenó suspender el proceso penal ***** y para que, con plenitud de jurisdicción, se emitiera uno nuevo en el que, con base en lo considerado en la propia sentencia de amparo, de manera fundada

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

y motivada, hicieran un juicio de ponderación hasta qué etapa del procedimiento penal se debe suspender, de manera que este no quede paralizado en forma total.

10. Inconformes con la sentencia dictada en el juicio de amparo **248/2020**, los representantes comunitarios de San Juan Atepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, interpusieron recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito con el expediente **210/2020**, el cual fue atraído por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹ quien al resolver el amparo en revisión **202/2021**, el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno,² modificó la sentencia recurrida y amparó a los quejoso para los efectos siguientes:

“76. Al respecto, de todo lo ya expuesto se concluye, si bien la Sala de Justicia Indígena de Oaxaca no es competente ni tiene la potestad de paralizar de forma total los procedimientos jurisdiccionales que se sigan frente a la justicia ordinaria; también lo es que puede ser que las resoluciones que dicte tal Sala, pudieran tener un impacto en los procedimientos jurisdiccionales de la justicia ordinaria, que pudieran servir como pruebas o como elementos constitutivos de las acciones intentadas frente a la justicia ordinaria.

77. De ahí que, en el caso concreto, esta Primera Sala considere, sin prejuzgar sobre la determinación que adoptará la Sala Indígena en el Juicio de Derecho Indígena sobre la convalidación o no de la Asamblea General de diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, que aquella Sala Indígena debe analizar y resolver de forma fundada y motivada, si estima que la materia sobre la que versa el juicio de derecho indígena puede injerir en el proceso penal que fue precisado en el primer apartado de este asunto; y solo en caso de que estime que sí pudiera tener implicaciones en este proceso, determine también de forma fundamentada y motivada sobre hasta qué etapa del proceso penal no puede tramitarse de acuerdo a lo siguiente, a fin de que, en caso de que sea favorable la resolución indígena

¹ **Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 419/2020**, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, en contra de los votos emitidos por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservan el derecho de formular voto de minoría.

² Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión virtual del día siete de abril de dos mil veintiuno, por mayoría de tres votos de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. En contra de los emitidos por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho de formular voto particular al cual la Ministra Piña Hernández se adhirió para quedar como voto de minoría.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

en el juicio indígena, los aquí recurrentes puedan utilizarla, de la forma que ellos consideren pertinente, en el proceso penal. (...)".

11. En acatamiento a la sentencia de amparo, en auto de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable dejó insubsistente la parte relativa del acuerdo de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, relativa a la medida cautelar y ordenó paralizar el procedimiento penal una vez concluida la etapa intermedia, para el efecto de que no se dicte el auto de apertura a juicio, por lo que ordenó al Juez de Control del Distrito Judicial de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, que diera prosecución a la causa penal ***** y, una vez concluida la etapa intermedia, no ordenara la apertura a la etapa de juicio y suspendiera el procedimiento.
12. **Sentencia del Juicio de Derecho Indígena.** Seguido el juicio indígena en sus etapas procesales, el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de alegatos y el nueve de junio de dos mil veintidós se dictó sentencia en la que:
 - Se reconoce y garantiza la jurisdicción indígena de la que constitucional, convencional y legalmente goza la comunidad indígena de San Juan Atepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para aplicar sus propios sistemas normativos en la regularización y solución de sus conflictos internos; y se convalida el sistema normativo interno, así como el procedimiento jurisdiccional indígena realizado por las autoridades comunitarias y la determinación del diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete.
 - Se levantó la medida cautelar dictada y se ordenó al Juez de Control de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, que sobreseyera la causa penal *****, de lo cual solicitó el cumplimiento.
 - Se exhortó al Agente del Ministerio Público y al Juez de Control, ambos con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para que en futuros casos resuelvan con perspectiva intercultural o, de ser el caso, declinen competencia a las autoridades comunitarias para que ejerzan su jurisdicción indígena o, en caso de estar en presencia de la ejecución de una determinación comunitaria, declinen competencia a esa Sala para que resuelva al respecto.
 - Se declaró improcedente la ayuda para ejecutar la determinación comunitaria; y

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

- Se ordenó la vinculación del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, para que, conforme a las Reglas de Operación del Programa para el Bienestar Integral de los Pueblos Indígenas, otorgara una medida compensatoria a favor de *****, por la afectación de la sanción impuesta por la autoridad comunitaria, al advertir que hubo afectación a su patrimonio.
13. **Juicio de amparo directo.** En contra de la sentencia de nueve de junio de dos mil veintidós, por escrito presentado el veinticuatro de junio siguiente, *****, o *****, por su propio derecho, promovió juicio de amparo directo.
14. Por cuestión de turno, tocó conocer del juicio de amparo directo al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, quien, por auto de dos de agosto de dos mil veintidós, registró la demanda de amparo con el expediente **361/2022**. En auto de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, admitió a trámite la demanda de amparo, ordenó dar la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y tuvo por emplazados a los terceros interesados.
15. **Amparo Adhesivo.** En proveído de doce de septiembre de dos mil veintidós, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito admitió el amparo adhesivo promovido por ***** o *****, ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , así como por ***** y ***** , estos últimos en su calidad de actuales presidente y síndico municipal de San Juan Atepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, y desechó el amparo adhesivo promovido por ***** , dado que solo estampó sus huellas y carece del ruego a su favor.
16. En resolución de catorce de marzo de dos mil veintitrés, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito se declaró legalmente incompetente para seguir conociendo de la demanda de amparo, por razón de materia y conocimiento previo, y ordenó remitir los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, quien, en auto de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, aceptó la competencia declinada y registró el asunto con el expediente **161/2023**.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

17. Seguido el juicio en sus trámites legales, en sesión ordinaria virtual del siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado del conocimiento dictó sentencia en el sentido de **conceder** el amparo a la parte quejosa principal y **negar** el amparo a los quejosos adherentes.
18. **Recurso de revisión.** Inconformes, el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la parte tercera interesada interpuso ante el Tribunal Colegiado el medio extraordinario de impugnación que ahora se resuelve.
19. **Trámite ante esta Suprema Corte.** La Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el once de diciembre de dos mil veintitrés, tuvo por recibido el asunto, lo registró como amparo directo en revisión **7864/2023**; lo admitió y ordenó turnarlo al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para la elaboración del proyecto de resolución y remitir los autos para el trámite de radicación y avocamiento correspondiente. Esto último tuvo lugar en el proveído de catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

I. COMPETENCIA

20. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es constitucional y legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión en amparo directo en términos de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,³ esto de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; así como de los puntos Segundo,

³ **Tercero.** - Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 10. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas".

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

fracción III, inciso B), y Tercero del “Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito”, modificado mediante Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés. Lo anterior, ya que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo en materia civil, la cual corresponde a la especialidad de esta Primera Sala y no es de interés excepcional para que conozca el Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD

21. La sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito fue notificada por lista de acuerdos a la parte tercera interesada el **trece de noviembre de dos mil veintitrés**, por lo que dicha notificación surtió efectos al día siguiente, es decir, el día catorce del mismo mes y año.⁴
22. En consecuencia, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **quince al veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, descontándose los días dieciocho y diecinueve del mes y año en cita, por ser sábado y domingo, por consiguiente, inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo; así como el lunes veinte de noviembre de la misma anualidad, de conformidad con el Punto primero, Inciso k) del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de

⁴ Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: [...]

II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y [...]

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

23. Por lo tanto, si el escrito de revisión se presentó el **martes veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés**, se concluye que el recurso se interpuso de forma oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

24. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la parte tercera interesada cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está probado que dicho carácter se les reconoció en el juicio de amparo directo **161/2023**.

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

A. Elementos necesarios para resolver el asunto.

25. A fin de resolver sobre la procedencia de este recurso de revisión, es necesario reseñar los argumentos esenciales expuestos en los conceptos de violación formulados por el quejoso en su demanda de amparo, las consideraciones vertidas por el Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida y los agravios hechos valer por la parte recurrente.
26. **Conceptos de violación.** En su demanda de amparo, el quejoso hizo valer en sus conceptos de violación, en esencia, lo siguiente:
 - a) **Primero.** Señaló que le causa agravio el acto reclamado en la parte en que se le ordenó al Juez de Control de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, que sobreseyera la causa penal *********, debido a que él, en ejercicio pleno de sus derechos, denunció ante el Agente del Ministerio Público la posible comisión del delito de daños y señaló a las personas que probablemente participaron en su comisión, instaurándose el respectivo proceso penal.
 - b) **Segundo.** Argumentó que el acto reclamado excedió su competencia al sobreseer la causa penal, pues la resolución únicamente debía versar sobre la validación del acta de la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

asamblea general comunitaria de San Juan Atepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

- c) **Tercero.** Refirió que la sentencia reclamada es incongruente, porque no puede otorgar más de lo que se le solicita y, en el caso, los promoventes del Juicio de Derecho Indígena únicamente solicitaron la convalidación y ejecución de la determinación del diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, en la que se resolvió reintegrar a la comunidad un solar urbano de su propiedad debido al incumplimiento de realizar cargos en la comunidad; no así alguna situación relacionada con la causa penal.
- d) Además, señaló que la autoridad responsable da por cierto lo manifestado por los promoventes del Juicio de Derecho Indígena, sin analizar ninguna prueba y sin decidir sobre el valor probatorio de los documentos que él aportó para acreditar los cargos que ha realizado a favor de la comunidad y de los gastos que ha erogado debido al destierro que sufrió junto con su familia.
- e) **Cuarto.** Destacó que ***** y ***** actualmente desempeñan los cargos públicos de Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, Secretario de la Sindicatura y Tesorero municipal, respectivamente; no obstante, figuran como imputados en la causa penal ***** por el delito de daños.
- f) **Quinto.** Argumentó que la autoridad responsable se contradice, ya que, por un lado, convalida un acta de asamblea y, por otro lado, determina que no es en cuanto a los hechos que los representantes comunitarios realizaron como individuos, es decir, no los exenta de que deben ser juzgados como individuos por los hechos que cometieron y, sin embargo, ordena sobreseer la causa penal.

27. **Amparo adhesivo.** En su demanda de amparo adhesivo, la parte tercera interesada hizo valer, en su único concepto de violación, en esencia, lo siguiente:

- a) Argumentaron que la comunidad indígena de San Juan Atepec tiene derecho al ejercicio de la jurisdicción indígena mediante la aplicación de su sistema normativo interno.
- b) Señalaron que la comunidad Zapoteca demandó ante la Sala de Justicia Indígena el reconocimiento de sus sistemas normativos internos, porque su soberanía comunitaria se vio amenazada por autoridades estatales, específicamente la Fiscalía local y el Juzgado de Control con sede en Ixtlán de Juárez, quienes omitieron reconocer su jurisdicción indígena, negando sus autoridades, normas y procedimientos de impartición de justicia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

- c) Sostuvieron que los órganos jurisdiccionales en México desconocen los sistemas normativos internos o indígenas, porque éstos son diferentes de una comunidad a otra aunque se pertenezca al mismo pueblo indígena Zapoteco.
- d) Adujeron que los conceptos de violación del quejoso principal son infundados, porque sus argumentos no toman en cuenta el pluralismo jurídico que impera en México desde 1990.
- e) Así, refirieron que los sistemas normativos indígenas están vigentes desde que se fundó la comunidad, con la finalidad de ordenar y preservar su tejido social y la armonía comunitaria. De tal modo que, el desacato de su derecho indígena traería como consecuencia grave no sólo para su comunidad, sino para la población en general pérdida de valores morales.
- f) En este contexto, se destacó que ***** por más de veintisiete años mostró una conducta incorrecta e irresponsable ante la comunidad, al no cumplir debidamente con sus cargos o servicios comunitarios encomendados por la asamblea. Asimismo, refirieron que el quejoso principal ha desgastado económicamente a la comunidad al demandarla ante diferentes instancias. Esto sin conocer los derechos que les asisten en su calidad de comunidad indígena conforme al 2º de la Constitución Federal.
- g) Por otro lado, sostuvieron que al resolver el conflicto interno generado por el quejoso principal se hizo observando y atendiendo a las reglas del debido proceso conforme a su sistema normativo, sin violar derechos humanos.

28. **Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito.** Los argumentos que sostuvo el órgano jurisdiccional son los siguientes:

- a) Determinó que, tanto la comunidad y sus habitantes, como el quejoso, se encuentran en una clara desventaja social, que amerita suplir la queja deficiente a fin de garantizarles el acceso pleno a sus derechos. En el entendido de que dicha suplencia aplica tanto para la parte quejosa principal como para los quejosos adherentes.
- b) Estableció que el tema principal se centra en la validación del fallo emitido por una comunidad indígena, en aplicación de su sistema normativo y, por consecuencia, su reconocimiento y respeto por parte de las autoridades demandadas.
- c) Así, el artículo 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es un derecho fundamental de las comunidades indígenas aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías constitucionales, los derechos humanos

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres; y que la ley establecerá los casos y procedimientos por los cuales serán validados por los jueces o tribunales correspondientes.

- d) A este respecto, destacó que la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión **202/2021**, concluyó que en términos de los artículos 16, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 23, fracción V, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, la Sala de Justicia Indígena es competente para conocer y resolver, en lo que respecta a la jurisdicción especial indígena, de los asuntos relacionados con las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y/o comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos, esto es, para validar fallos dictados por las comunidades indígenas al juzgar o conocer de determinados hechos o sucesos.
- e) Lo anterior, a fin de constatar que en el procedimiento respectivo se hayan respetado los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución particular del Estado, por lo que, con motivo de dicha función, la Sala Indígena puede convalidar en su totalidad las determinaciones emitidas por las autoridades indígenas al juzgar un hecho o asunto específico, o bien, de encontrar razones, invalidar total o parcialmente su fallo y ordenar, conforme al caso concreto, que la comunidad emita una nueva resolución de ser procedente.
- f) Así también, la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria mencionada, concluyó que los factores, criterios y límites que las autoridades del Estado central deben evaluar en aras de determinar si estamos ante hechos cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción especial indígena, o bien, a la jurisdicción ordinaria, son: (i) Factor personal; (ii) Factor territorial; (iii) Factor objetivo; (iv) Factor institucional; (v) Límites, es decir, la condición de que tales usos y prácticas –sistema normativo– no resulten contrarias a los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y los Instrumentos Internacionales en Derechos Humanos de los que México es parte.
- g) De tal forma que la Primera Sala resolvió que en Oaxaca, los pueblos y comunidades indígenas procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos cuando ambas partes en la controversia sean indígenas; cuando el conflicto de que se trate involucre como partes a indígenas y no indígenas, el infractor, tratándose de un asunto penal, o el demandante si el asunto es de materia diversa a la penal, podrá elegir a la autoridad a la que someterá la controversia; y cuando **la materia de las controversias versen sobre delitos que estén sancionados en el Código Penal del Estado de Oaxaca, con pena económica o**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

corporal que no exceda de dos años de prisión; tenencia individual de la tierra en la comunidad de referencia; faltas administrativas y de policía, atentados contra las formas de organización, cultura, servicios comunitarios, trabajos y obras públicas; cuestiones del trato civil y familiar; incumplimiento del deber de las madres y padres de familia consistente en enviar a sus hijos e hijas a la escuela; y en general, todos aquellos casos en los que los ascendientes o los esposos y esposas no se conduzcan como buenos padres y madres de familia.

- h) Además, no soslayo que, con base en el marco constitucional y legal, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de aplicar sus propios sistemas normativos **no es absoluto**, dado que deben sujetarse a los principios generales establecidos en la Constitución, con el debido respeto a las garantías individuales, **los derechos humanos** y, de manera primordial, la dignidad e integridad de las mujeres. Dentro de esos derechos humanos se encuentran el de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.
- i) De acuerdo con lo anterior, convalidó que con las pruebas que consideró la responsable, sí existen los elementos que integran la jurisdicción indígena, pues existe un sistema normativo interno de solución de los conflictos surgidos entre sus habitantes, donde se cumplen los elementos mínimos del debido proceso conforme a su cosmovisión y ese sistema normativo interno constituye el fundamento para la toma de decisiones.
- j) Sin embargo, estimó desacertada, la afirmación de la responsable en cuanto a las materias o hechos que puede conocer el derecho indígena y que no es facultativo de las personas determinar a qué jurisdicción desean someterse, dado que, como ya se precisó, el Máximo Tribunal del País determinó que en términos del artículo 38 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, actualmente Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca, la jurisdicción indígena sólo se ejerce en los supuestos ya mencionados.
- k) En este sentido, estableció que sí está demostrado que la comunidad actora en el Juicio de Derecho Indígena ejerce su derecho constitucional de aplicar su sistema normativo interno para solucionar los conflictos internos que se susciten en su territorio; en el ejercicio de dicha función de impartición de justicia está facultada para imponer penas y sanciones, por lo que las que imponga en el ejercicio de dicha función, de ninguna manera puede constituir un delito.
- l) En el caso concreto, estableció que se cumplieron los criterios de la jurisdicción indígena, porque los hechos sucedieron en el

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

territorio de la propia comunidad, entre ésta y uno de sus miembros; el derecho afectado a la comunidad se hizo consistir en su sistema de cargos y con ello mantener su existencia como tal y del sancionado en **la afectación de su derecho de posesión**, mientras que en cuanto al procedimiento, se realizó en una asamblea general pública y oral, a la cual fueron convocados los ciudadanos y el propio sancionado.

- m) De ahí que se respetó el derecho de audiencia del ahora quejoso, dado que se citó a los ciudadanos por medio de altavoz a la realización de la asamblea de la cual emanó la sanción impuesta, en la cual se propuso como orden del día el informe sobre la ejecución de una orden de aprehensión en contra de un comunero, derivado de la denuncia presentada por *********, a quien se citó por escrito, recibiendo el citatorio su esposa.
- n) En cuanto a los hechos, en la citada asamblea se expuso que ante la problemática que sostiene el quejoso con su comunidad, varios ciudadanos manifestaron su interés de no ejercer los cargos que la comunidad les otorga, para no ser denunciados por el sancionado, ya que éste constantemente demanda a las autoridades de la comunidad, lo que implica que tales hechos atentan contra las formas de organización, cultura, servicios comunitarios y trabajos, por lo que es susceptible de que dicho conflicto sea del conocimiento de la asamblea general comunitaria al ejercer su derecho de procurar y administrar justicia conforme a su sistema normativo.
- o) A pesar de lo expuesto, el órgano colegiado estableció que **no existe justificación para imponer la sanción de reintegrar a la comunidad el solar urbano que poseía el quejoso, menos la demolición de la casa construida**. Esto, ya que, en el caso específico, la cosa sobre la cual recayó la sanción se trata de un solar urbano, en el cual la parte quejosa vivía con su familia; esto es, era su hogar.
- p) Por esta razón, la desposesión al quejoso de dicho solar urbano, como sanción por la conducta asumida para con su comunidad, aun cuando podría considerarse que su sistema normativo interno lo permite, lo cierto es que **la propia Constitución Federal, en el artículo 2º, dispone que el respeto a la aplicación de dicho sistema, no implica desconocer los derechos humanos previstos en la propia Constitución, como lo es el derecho a una vivienda, previsto en el artículo 4º, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- q) En relación con el solar urbano, señaló que la Sala responsable erróneamente lo catalogó como titulado, sin que aparezca demostrado en autos tal calidad; pues, para acreditar su titularidad, se requiere el certificado expedido por el Registro Agrario Nacional,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

el cual, una vez expedido, otorga a los beneficiarios la propiedad de los solares y los actos jurídicos subsecuentes serán regulados por el derecho común, para lo cual se requiere que los títulos oficiales se inscriban en el Registro Público de la Propiedad de la Entidad correspondiente, tal como se dispone en los artículos 68 y 69 de la Ley Agraria.

- r) Por tanto, se determinó que el derecho de preservar la identidad comunitaria no puede estar basado en sanciones que violen o transgredan derechos humanos, como lo es la desposesión de un solar urbano en que habita el gobernado, por más que esté destinado para el desarrollo de la vida comunitaria y **pertenezca originariamente a la comunidad**, dado que no existe medio de prueba alguno que demuestre que dicha desposesión es la adecuada para lograr el objetivo colectivo de preservar esa identidad.
- s) Así también, si bien la conducta reiterada del sancionado de denunciar constantemente a sus autoridades comunitarias, no ejercer los cargos propuestos y no asistir a las asambleas comunitarias, podría poner en riesgo el sistema de cargos, lo cierto es que tampoco existe evidencia alguna de que esa actitud sea porque ha dejado de compartir los valores o principios socio-comunitarios que rigen la comunidad; máxime que esa afirmación de la responsable podría conllevar a que, más que desposeerlo del predio, sea expulsado de la comunidad; lo que denota que la sanción impuesta no es proporcional a los hechos sancionados, ante la falta de evidencia que amerite su imposición.
- t) De ahí que el órgano colegiado concluyera que la medida adoptada por la Asamblea General Comunitaria de San Juan Atepec, Ixtlán, Oaxaca, no es acorde con el marco constitucional, vulnerando de esa forma los derechos humanos de la parte quejosa, ya que, si bien aplicó su sistema normativo interno y se rigió por sus usos y costumbres, tal prerrogativa tiene un límite, pues no pueden estar por encima de algún derecho humano reconocido en la Constitución Federal en favor de todo gobernado.
- u) En tales circunstancias, se determinó **conceder el amparo y protección de la justicia federal**, para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubstancial la sentencia reclamada y dictara otra en la que determine que las sanciones de reintegrar el solar urbano a la comunidad y la demolición de la casa habitación construida, impuestas en la asamblea general comunitaria de diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, son violatorias de derechos humanos.
- v) En relación con el amparo adhesivo, el Tribunal Colegiado responsable determinó que los conceptos de violación presentados

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

eran **ineficaces**. En esencia, estos conceptos argumentan que la comunidad de San Juan Atepec, ubicada en Ixtlán, Oaxaca, tiene el derecho de ejercer la jurisdicción indígena a través de la aplicación de su sistema normativo interno, así como de sus usos y costumbres, tal como se concluyó en la sentencia de amparo. Además, la parte quejosa adherente no presentó algún concepto de violación que fortaleciera la legalidad de la sanción impuesta. Aun en el caso de que lo hubiera hecho, es evidente que dicha sanción infringe derechos humanos.

29. **Agravios.** En desacuerdo con la determinación del Tribunal Colegiado, la parte tercera interesada interpuso un recurso de revisión en el que hizo valer los motivos de disenso siguientes:

- a) **Primero.** Argumenta que el artículo 38, fracción I, inciso b), de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca es inconstitucional e inconveniente, porque su prescripción contradice los artículos 1º y 2º de la Constitución Federal; 3.1. y 9.1. del Convenio 169 de la OIT; 2 y 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; I.2., XII de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al prever expresamente un límite a la jurisdicción indígena relativa a la pena económica o corporal de años de prisión.
- b) En ese sentido, señalan que tanto en la resolución de esta Primera Sala del Alto Tribunal, así como en la del Tribunal Colegiado responsable, se prefirió la aplicación de una norma legal y no la aplicación de una norma constitucional y convencional, que maximiza la prescripción del derecho humano colectivo de los pueblos y comunidades indígenas, como lo es el derecho a la jurisdicción indígena; y al preferir una norma inferior que limita ese derecho, se da un trato discriminatorio y de racismo judicial.
- c) Así, el artículo 2º de la Constitución Federal establece como únicos límites a la justicia originaria: la unidad nacional, los derechos humanos, la dignidad e integridad de las mujeres, los principios constitucionales y la soberanía de los Estados. De tal forma que debe prevalecer la norma constitucional porque la norma inferior impone más límites a la jurisdicción indígena.
- d) Además, se señala que conforme al artículo 1º de la Constitución General, debe interpretarse bajo el principio de progresividad de los derechos humanos, dentro del marco constitucional y convencional vigente, con el objetivo de garantizar, promover y respetar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.
- e) A mayor abundamiento, se estima que, de una interpretación literal y gramatical, se desprende que el legislador local impuso mayores

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

limitaciones que el constituyente federal, pues restringe la materia de las controversias a las que versen sobre delitos sancionados con pena económica o corporal que no exceda de dos años de prisión, pero posterior a las líneas “*como auxiliares del Ministerio Público o del Poder Judicial*”, exceptúa, entre otros, la tenencia individual de la tierra en la comunidad de referencia; faltas administrativas y de policía; atentados en contra de las formas de organización, cultura, servicios comunitarios, trabajos y obras públicas.

- f) En este sentido, de una interpretación sistemática, funcional y en clave pluricultural, el legislador prescribe, primero, el supuesto dependiente de una pena de prisión, y segundo, otros supuestos sin restricción, independientes de la pena.
- g) En suma, el caso concreto trata de una conducta reprochable en la comunidad indígena de Atepec, como lo es el atentado en contra de las formas de organización, cultura, servicios comunitarios y, por ello, se impuso una pena sobre la tenencia individual de la tierra en la comunidad de referencia; en consecuencia, se actualiza la hipótesis con la que el legislador faculta a las autoridades comunitarias a conocer de ese tipo de asuntos en su justicia indígena.
- h) Por tanto, se sostiene que este Máximo Tribunal debe aplicar la norma constitucional y no la norma secundaria impugnada, y establecer de manera explícita que, de una interpretación literal del artículo 2º de la Constitución Federal, los únicos límites a la justicia indígena son los establecidos por la propia Norma Suprema.
- i) Por otra parte, se sostiene también que es inconstitucional el artículo 38, fracción I, inciso a), de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, en cuanto establece la competencia de la jurisdicción indígena cuando ambas partes sean indígenas, ya sea que pertenezcan al mismo pueblo o a pueblos diferentes, o cuando el conflicto de que se trate involucre como partes a indígenas o afromexicanos y no indígenas; el infractor, tratándose de un asunto penal, o el demandante si el asunto es de materia diversa a la penal, podrá elegir a la autoridad a la que someterá la controversia. Esto se considera contrario a la Constitución Federal, que permite a las comunidades aplicar sus propios sistemas normativos sin distinción entre las partes involucradas, ya sean indígenas o no, infractores o demandantes.
- j) **Segundo.** Se alega que el Tribunal Colegiado de Circuito se extralimitó al considerar el derecho a la vivienda como superior al principio de pluriculturalidad y al derecho colectivo a la jurisdicción indígena. Pues, si bien es cierto que el derecho a la justicia indígena no es absoluto, lo cierto es que, desde una interpretación literal del artículo 2º de la Constitución Federal, los únicos límites a este derecho son la unidad nacional, los derechos humanos, la dignidad

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

e integridad de las mujeres, los principios constitucionales y la soberanía de los Estados.

- k) A este respecto, señala que ni el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni sus Salas, se han pronunciado de manera concreta y contundente sobre los límites constitucionales que se desprenden del artículo 2º de la Constitución Federal. Por ello, es necesario, por certeza y seguridad jurídica, que este Alto Tribunal determine cuáles son los límites constitucionales a la jurisdicción indígena.
- l) Por otra parte, se sostiene que el Tribunal Colegiado responsable dictó la sentencia recurrida sin aplicar un test de proporcionalidad, sin ponderación y sin realizar un balance entre el derecho humano a la vivienda y el principio constitucional de la pluriculturalidad y el derecho humano colectivo de los pueblos indígenas a la jurisdicción propia.
- m) Desde este punto de vista, se sostiene que, los pueblos o comunidades indígenas, de manera similar a como lo hace el Estado al imponer una sanción penal, necesariamente restringen derechos humanos. El Estado cuando impone una pena de prisión restringe el derecho humano a la libertad; cuando impone una multa, restringe el derecho humano a la propiedad, etcétera.
- n) En ese contexto, se sostiene que la determinación del Tribunal Colegiado que establece que la sanción impuesta por la Asamblea General Comunitaria en ejercicio pleno de su sistema normativo interno pone en riesgo el sistema de cargos, de trabajo comunitario, de organización y pone en riesgo la sobrevivencia e identidad de la comunidad, es incorrecta.

B. Estudio sobre la procedencia.

30. Para determinar si el recurso de revisión que nos ocupa es procedente, es oportuno responder el cuestionamiento siguiente:

¿El presente asunto cumple con los requisitos normativos para su procedencia?

31. La respuesta a dicha interrogante es en sentido **positivo**, atento a las siguientes consideraciones.
32. En principio, debemos destacar que, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

Amparo, se deriva lo siguiente: el recurso de revisión es procedente contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, si en ellas se decidió u omitió resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general o se establezca la interpretación de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, siempre que dichos temas se hubieren planteado en la demanda de amparo, o bien, que el órgano colegiado oficiosamente hubiera introducido su estudio.

33. Asimismo, se considera procedente el recurso de revisión si el problema de constitucionalidad referido entraña la fijación de un **criterio excepcional en materia constitucional o de derechos humanos**, a juicio de este Alto Tribunal, lo cual se actualiza en dos supuestos:
 - a) Cuando se advierta que la resolución de un amparo directo en revisión dará lugar a un pronunciamiento novedoso o relevante para el orden jurídico nacional.
 - b) Cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o bien, se hubiere omitido su aplicación.
34. Conforme a los parámetros antes enumerados, esta Primera Sala arriba a la conclusión de que el recurso de revisión es **procedente**.
35. De un análisis de las constancias que integran el presente asunto, se observa que el Tribunal Colegiado dictó un pronunciamiento relevante para la jurisdicción nacional: sustentó la **precedencia normativa** del derecho humano a una vivienda digna y decorosa sobre la identidad, supervivencia y libre determinación de los pueblos indígenas, en aquellos supuestos en los que las autoridades jurisdiccionales de una comunidad indígena decidan limitar ese derecho por la violación a usos y costumbres.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

36. En esa tesisura, el órgano colegiado calificó la sanción de desposeer al quejoso del solar urbano en el que habitaba como una **violación a los derechos humanos**, en específico al derecho de tener una vivienda digna y decorosa. Este castigo fue considerado desmedido en función de las faltas que le fueron atribuidas al responsable, –vinculadas, esencialmente, con una escasa participación en cargos y asambleas relativos a su comunidad–; cuestión que, desde la óptica del órgano jurisdiccional, se sustentó sin pruebas suficientes que respaldaran la necesidad de proteger a la comunidad.
37. Además, el Tribunal Colegiado resolvió que la orden de demolición de la vivienda del quejoso, sin justificaciones lógico-jurídicas robustas, con el objetivo de utilizar el terreno para una escuela de música, constituía una penalización excesiva frente a la conducta reprochada, que no sólo afecta al sancionado, sino que también representa una alarma sobre la imposición de normas que transgreden los derechos humanos bajo el pretexto de conservar la identidad cultural.
38. En desacuerdo con esa resolución, la parte recurrente argumenta que el Tribunal Colegiado del conocimiento cometió un exceso al priorizar el derecho a la vivienda sobre el principio de pluriculturalidad y el derecho colectivo a la jurisdicción indígena.
39. En ese tenor, la parte recurrente aduce que, de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los únicos límites al principio supraindicado son: la unidad nacional, los derechos humanos, la dignidad e integridad de las mujeres, los principios constitucionales y la soberanía de los Estados.
40. En esa coyuntura, cuestiona la sentencia recurrida al haber sido omisa en aplicar la herramienta hermenéutica interpretativa denominada *test de proporcionalidad*, a fin de resolver la **precedencia normativa** del derecho humano a la vivienda frente a los principios de pluriculturalidad y jurisdicción indígena.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

41. En ese mismo orden de ideas, inclusive, la recurrente asegura que, así como el Estado restringe derechos humanos al imponer sanciones, las comunidades indígenas también pueden hacerlo en el ejercicio de su normativa interna, lo cual es vital para su organización y supervivencia identitaria.
42. En las circunstancias descritas, esta Primera Sala advierte la subsistencia de un tema propiamente constitucional relacionado con resolver si, en atención a las circunstancias del caso concreto, debe privilegiarse la protección del ejercicio del derecho humano del quejoso a una vivienda digna y decorosa sobre el principio de libre determinación de los pueblos indígenas, o no.
43. Además, en vinculación con las herramientas interpretativas que ha adoptado esta Primera Sala para dilucidar problemáticas como la que se describe (colisión de derechos humanos), es importante destacar algunas de las consideraciones sustentadas por este Alto Tribunal al resolver el *amparo directo en revisión 5465/2014*.⁵
44. En aquel asunto, esta Primera Sala sustentó que para determinar la legalidad de una afectación sobre el derecho a la libre determinación de un pueblo indígena, debe analizarse si la medida limitativa tiene un objetivo legítimo en una sociedad multicultural y si la medida es necesaria en una sociedad democrática, lo que implica analizar si es adecuada para el fin que se busca y su *proporcionalidad*; lo que precede, sin desnaturalizar el derecho consuetudinario indígena, ni imponer limitaciones que impliquen el desconocimiento de la existencia de sociedades multiculturales.⁶
45. Bajo esa línea de ideas, esta Primera Sala observa que el Tribunal Colegiado obvió la implementación de esa metodología de análisis a fin de evaluar la

⁵ Resuelto en sesión correspondiente al veintiséis de abril de dos mil diecisiete, por mayoría de tres votos de los señores ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de esta Primera Sala, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, en contra del emitido por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo quien se reserva su derecho a formular voto particular. Ausente el ministro José Ramón Cossío Díaz.

⁶ Tesis aislada 1a. CCCLII/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 365, con número de registro 2018747, de rubro: “PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

legitimidad constitucional de la resolución reclamada; en cuyo estudio de fondo se dictó un pronunciamiento definitivo sobre la prevalencia de la libre determinación de los pueblos indígenas respecto del ejercicio de otros derechos humanos (como lo es la vivienda digna y decorosa), en el contexto de una decisión judicial dictada por una jurisdicción especial indígena.

46. Por los razonamientos previos, esta Primera Sala considera que en el asunto subsiste un planteamiento constitucional que, además, goza de la característica de ser de *interés excepcional* para ser procedente, ya que su solución coadyuvará a que este Alto Tribunal consolide un criterio de interpretación útil a fin de analizar la constitucionalidad de una medida restrictiva de derechos humanos dictada o emitida en el contexto de la práctica de los usos y costumbres de un pueblo indígena, esto es, dentro de los confines de su libre determinación jurisdiccional.

V. ESTUDIO DE FONDO

47. Una vez decidido lo relativo a la procedencia del recurso, resulta oportuno formular el cuestionamiento sobre el que se sustentará el estudio de fondo del asunto:

En atención a las circunstancias del caso concreto, y en aplicación de la doctrina de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: ¿es constitucional la restricción jurisdiccional sobre el derecho humano a una vivienda digna y decorosa a fin de salvaguardar la identidad, supervivencia y libre determinación de la comunidad indígena de San Juan Atepec?

48. A fin de dar contestación a esa interrogante, esta Primera Sala se permitirá el uso del orden metodológico siguiente: **V.1)** la identidad comunitaria indígena; **V.2)** la libre determinación de los pueblos indígenas; **V.3)** el derecho humano a una vivienda digna y decorosa; y **V.4)** análisis de los agravios a la luz de las consideraciones previas.
49. Previo a esa exposición, esta Primera Sala precisa que el estudio del medio de impugnación se hará desde una **perspectiva intercultural**, de conformidad con el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal y el numeral 9,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

numeral 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

50. Por lo tanto, el estudio de este recurso se hará bajo una perspectiva e interpretación culturalmente sensible e incluyente de los hechos de los cuales derivó, así como de las normas jurídicas que sean aplicables, para lo cual en el análisis de este caso se atenderá al marco de protección de los derechos humanos de las personas involucradas, esto es, personas pertenecientes a una comunidad indígena.⁷

V.1) La identidad comunitaria indígena

51. Las culturas indígenas, con sus propias identidades, tradiciones, costumbres, organización social y cosmovisión, gozan de un espacio protagónico en la construcción de los Estados Unidos Mexicanos. Bajo esa premisa, el artículo 2º constitucional, en su párrafo tercero, dispone que la conciencia de *identidad indígena* es, incluso, el criterio fundamental para determinar a quiénes son aplicables las disposiciones de los pueblos indígenas.
52. En ese mismo tenor constituyente, de acuerdo con el párrafo cuarto de la propia norma constitucional, las comunidades integrantes de un pueblo indígena son aquellas que forman una *unidad social, económica y cultural, asentadas en un*

⁷ Tesis aislada 1a. CCXCIX/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, p. 337, con número de registro 2018697, de rubro y contenido siguientes: **INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2º. CONSTITUCIONAL.** El artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la valoración de los hechos en la jurisdicción del Estado y la aplicación de normas jurídicas desde una perspectiva intercultural, puede entenderse en el sentido de proponer una interpretación culturalmente sensible e incluyente de los hechos y las normas jurídicas, sin que esta interpretación pueda alejarse de las características específicas de la cultura involucrada y del marco de protección de los derechos humanos de las personas, tengan o no la condición de indígenas. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el "Caso Comunidad Indígena Yaky Axa vs. Paraguay" sostuvo, específicamente, que para garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de las personas sujetas a su jurisdicción, los Estados, al interpretar y aplicar su normativa interna, deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural. Una interpretación culturalmente sensible resulta de considerar el contexto en el que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al momento de interpretar o definir el contenido de sus derechos a partir de un diálogo intercultural, siendo ésta la única forma en que los miembros de las comunidades indígenas pueden gozar y ejercer sus derechos y libertades en condiciones de igualdad y no discriminación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

53. Así las cosas, se ha identificado a los pueblos indígenas como aquellos grupos humanos, diferenciados del resto de la población, que cuentan con una estructura social distinta de la preponderante en su entorno; poseen rasgos culturales propios y sobreviven –desde una perspectiva *no-indígena*– en situaciones económicas difíciles; lo que se debe, en gran medida, a que la fuente de su sustento son los productos que se encuentran en sus hábitats naturales, y dado que desarrollan una economía propia de subsistencia.⁸

54. Dos de los conceptos fundamentales que permiten reconocer la *identidad de un pueblo indígena* son, por un lado, su asentamiento en cierto territorio y, por otro, su *libre determinación* como comunidad:

1) **Identidad indígena en función del territorio.** Conforme a este criterio de identificación, la **identidad indígena** se asocia con la calidad de los sujetos colectivos que mantienen ancestralmente una vinculación especial con cierto territorio. De hecho, la doctrina en esta materia asegura que sus demandas territoriales forman parte de la *finalidad primigenia* de conservar su condición de pueblos, de allí que este derecho sea el **núcleo duro de sus reivindicaciones**.⁹

Así, la identidad indígena se encuentra unida a la *preservación de su territorio*, ya que la comunidad se conserva desde una *base comarcal* en la que desarrolla su vida, su cultura, su espiritualidad y en donde se plasma su cosmovisión; de modo que su identidad se encuentra *retroalimentada* por el espacio físico que ocupa y sin este se vuelve prácticamente imposible su sobrevivencia.¹⁰

⁸ Torrecuadrada García Lozano, Soledad, “Identidad indígena”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, España, 2013, pp. 536 - 537.

⁹ Ramírez, Silvina, “Pueblos indígenas, identidad y territorio. Sin territorio no hay identidad como pueblo”, en *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, Italia, 2017, p. 11.

¹⁰ *Ibid.*, p. 16.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

2) Libre determinación indígena. Por otra parte, la *autoidentificación indígena* constituye un elemento definidor y, además, decisivo en su reclamo para participar en su *autodeterminación* y *autorreconocimiento*. Esto implica para el Estado la protección y garantía de su *identidad étnica*,¹¹ que responde a la identificación colectiva que el propio pueblo hace de sí mismo y, por lo tanto, respecto de cada uno de los miembros que la integran.¹²

V.2) La libre determinación de los pueblos indígenas

55. El concierto jurídico internacional ha comprendido que los indígenas alrededor del mundo están vinculados por la preocupación de alcanzar un control sobre sus tierras, prevenir la explotación de recursos naturales en menoscabo de sus derechos y modo de vida y por su preservación o supervivencia cultural. Así, se ha asegurado que todos estos aspectos en la lucha cotidiana de los pueblos indígenas están insertos en el derecho fundamental a la libre *determinación*, cuya máxima expresión es la *autonomía* y la *autogestión interna*.¹³
56. En ese tenor, el artículo 2º constitucional protege el derecho de los pueblos indígenas de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición jurídica y política y de proseguir su propio desarrollo económico, social y cultural.¹⁴
57. Así las cosas, bajo el estándar protector de esa *libre determinación indígena*, tanto en el régimen jurídico internacional como en el doméstico mexicano, se ha reconocido que las comunidades indígenas cuentan con **autonomía** para el

¹¹ Aguilar Cavallo, Gonzalo, “La aspiración indígena a la propia identidad”, en *Universum (Talca)*, No. 21.1, Chile, 2006, pp. 106 – 119.

¹² *Idem*.

¹³ Cfr. Figuera Vargas, Sorily Carolina, “Los pueblos indígenas: libre determinación y subjetividad internacional”, en *Revista Jurídica: Universidad Autónoma de Madrid*, No. 22, Vol. 11, España, 2010, p. 115. Según Hoekema, este principio “implica el reconocimiento de pueblos indígenas como entidades públicas, con capacidad legal y con la garantía de poder emitir normas dentro de su jurisdicción y de participar en la elaboración de políticas estatales, departamentales, etc.” Cfr. HOEKEMA, A., “El Concepto de Autonomía”, en Derechos de los Pueblos Indígenas en las Constituciones de América Latina, Enrique Sánchez (comp.), COAMA y Editorial Disloque, Colombia, 1996, p. 243.

¹⁴ Cfr. RESOLUCIÓN 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970, que contiene la DECLARACIÓN RELATIVA A LOS PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL REFERENTES A LAS RELACIONES DE AMISTAD Y A LA COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS DE CONFORMIDAD CON LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, p. 5.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

ejercicio de una jurisdicción propia, denominada: jurisdicción especial indígena. Ésta se configura como una *garantía* de aquel principio que, como será expuesto en lo subsecuente, ya ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por parte de este Alto Tribunal.

V.2.1) La jurisdicción especial indígena

58. Al resolver el *amparo directo 6/2018*,¹⁵ esta Primera Sala destacó la obligación del Estado de crear verdaderos mecanismos o procedimientos, con sus respectivos órganos jurisdiccionales, a través de los cuales, personal o colectivamente, los pueblos indígenas logren el reconocimiento del derecho que les asiste –a través de su validación– a emitir sus propias resoluciones en el ejercicio de su jurisdicción especial.
59. Lo anterior se obtiene de una interpretación sistemática de las siguientes disposiciones:
 - Del artículo 2, apartado A, fracciones II y VIII –reformado para ese punto el 14 de agosto de 2001- de la Constitución Federal;¹⁶ y,

¹⁵ Resuelto en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero en contra de las consideraciones, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y, Presidente y Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá; en contra del emitido por el señor ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien manifestó que dejará su proyecto original como voto particular. El Ministro Luis María Aguilar Morales estuvo ausente.

¹⁶ El cual refiere:

Artículo 2. La Nación Mexicana es única e indivisible.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[...]

II. **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

[...]

VIII. **Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.** Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público. [...].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

- De los numerales 2, 4.1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes –ratificado por México el 05 de septiembre de 1992¹⁷, así como el artículo 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas –fue aprobada por mayoría de la Asamblea General, en Nueva York, el 13 de septiembre de 2007 con 144 votos a favor, 4 en contra y 11 abstenciones, entre ellos México, quien fue parte activa para que la misma fuese aprobada¹⁸.

60. En efecto, de tales disposiciones se obtiene, como se indicó, que existe la obligación constitucional y convencional para el Estado Mexicano, de implementar mecanismos o procedimientos eficientes, con sus respectivos órganos jurisdiccionales para conocer de los mismos, a través de los cuales se

¹⁷ Los cuales dicen:

Artículo 2.

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

- a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
- b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
- c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 4.

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

Artículo 12.

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

¹⁸ El cual dice:

Artículo 4 Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Sobre dicha declaración debe indicarse que en la página oficial de la Organización de las Naciones Unidas se dice que si bien en general las declaraciones de las Naciones Unidas no tienen fuerza jurídica obligatoria, sí representan la elaboración dinámica de normas jurídicas internacionales y reflejan el compromiso de los Estados de avanzar en una cierta dirección y de respetar determinados principios. En todo caso, se considera por lo general que la Declaración **no crea nuevos derechos, sino que especifica o proporciona una interpretación de los derechos humanos consagrados en otros instrumentos internacionales de derechos humanos de resonancia universal por lo que respecta a su aplicación a los pueblos y personas indígenas**. En este sentido, la Declaración tiene un efecto vinculante para la promoción, el respeto y el cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas en todo el mundo. La Declaración es un instrumento significativo para evitar la violación de los derechos humanos de 370 millones de indígenas en todo el mundo y para prestar asistencia a los pueblos indígenas y a los Estados en la lucha contra la discriminación y la marginación.

https://www.un.org/es/events/indigenousday/pdf/indigenousdeclaration_faqs.pdf

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

reconozca el derecho de las comunidades indígenas a regirse por sus sistemas jurídicos consuetudinarios, esto es, por su propio derecho¹⁹ y a obtener la validación de sus resoluciones por parte de las autoridades del Estado central, siendo menester –así lo ordena expresamente la Constitución– que la ley establezca los casos y procedimientos de validación correspondientes.

61. En vinculación con la obligación previa, la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas sobre su visita a México, en su informe de veintiocho de junio de dos mil dieciocho²⁰, subrayó la importancia de que en México se creen los mecanismos que aseguren la implementación de las sentencias dictadas a favor de los pueblos indígenas, por lo que recomendó, incluyendo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, prestar especial atención a casos que presentan la posible incompatibilidad de normas nacionales con los estándares internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas.
62. De igual modo, refirió que deben promoverse y fortalecerse los sistemas jurídicos, inclusive con la provisión de los medios para financiar dichas funciones autónomas de las comunidades indígenas, conforme al artículo 4º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; e hizo hincapié en que debe garantizarse que no se utilice el sistema penal de justicia para criminalizar a los pueblos indígenas en la defensa legítima de sus derechos.
63. En efecto, en la parte que interesa, la Relatora realizó las recomendaciones siguientes:

96. Se debe reabrir el debate constitucional sobre derechos fundamentales, como **el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos de derecho público. Ello conlleva la modificación o reforma de legislaciones federales y estatales en materia indígena**. Un primer paso para resolver los problemas mencionados en este informe es reconocer la deuda histórica del país en esta materia y adecuar la **legislación y las políticas relacionadas con temas agrarios, territoriales, de desarrollo energético, minería, agua**,

¹⁹ En adelante también derecho indígena, derecho consuetudinario indígena o derecho consuetudinario.

²⁰ MÉXICO-A/HRC/39/17/Add.2.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

producción y seguridad alimentaria, gobernanza y administración de justicia, entre otros, con las obligaciones internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas. La modificación o reforma de dichas normas debe realizarse en consulta y con la participación de los pueblos indígenas conforme a los estándares internacionales.

97. Las instituciones de gobierno deben contar con la capacidad y los recursos necesarios para responder a las necesidades de los pueblos indígenas en materia de derechos humanos y acceso a la justicia, principalmente aquellas como la CDI²¹. Los programas y las políticas de estas instituciones deben sustituir un enfoque asistencialista por un enfoque de derechos humanos que promueva el empoderamiento y libre determinación de los pueblos indígenas, y que respete sus propias propuestas y prioridades, asegurando la plena participación de los pueblos indígenas en la elaboración y desarrollo de dichos programas.

98. **Los tribunales, incluyendo la Suprema Corte de Justicia, deben agilizar los mecanismos existentes para asegurar la implementación de las sentencias dictadas a favor de los pueblos indígenas. Se recomienda mayor atención a casos que presentan la posible incompatibilidad de normas nacionales con los estándares internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas.**

[...]

110. **Se deben promover y fortalecer los sistemas de autonomía y autogobierno indígena, incluyendo sus sistemas jurídicos, incluido con la provisión de los medios para financiar dichas funciones autónomas, conforme al artículo 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.**

[...]

116. Debe reforzarse el reconocimiento de los sistemas de justicia indígenas, incluyendo juzgados indígenas, policías comunitarias y otras formas de prevención, protección y resolución de conflictos, y apoyarlos con los recursos adecuados. Deben desarrollarse mecanismos para la armonización y coordinación entre la jurisdicción indígena y ordinaria a nivel nacional.

[...]

119. **Debe garantizarse que no se utiliza el sistema penal de justicia para criminalizar a los pueblos indígenas en la defensa legítima de sus derechos, ni a las organizaciones que les asisten.**

²¹ Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

[...].

64. Ciertamente, existe constitucional y convencionalmente la obligación de todas las entidades federativas de nuestro país de establecer en sus normas secundarias, procedimientos eficaces a través de los cuales, individual o colectivamente, los pueblos indígenas tengan la posibilidad real y efectiva de lograr la validación de las resoluciones emitidas con motivo de sus sistemas normativos; esto es, que logren darle fuerza o firmeza a dichas resoluciones, a través de diversos mecanismos que deben establecer las leyes secundarias, en aras de que se determine que el conocimiento de ciertos hechos o conflictos no corresponde a la jurisdicción ordinaria, sino a la jurisdicción especial indígena.
65. Entendiéndose por **jurisdicción ordinaria** la que se ejerce por aquellos órganos del Estado central que tienen la potestad de administrar justicia, sea para conocer de los asuntos civiles, familiares, mercantiles, penales, laborales o administrativos y decidir o sentenciarlos conforme a las leyes.²² La jurisdicción ordinaria ostenta la potestad jurisdiccional principal en razón de la extensión de su ámbito de ejercicio, de su labor permanente y del papel que cumple en la tarea de administrar justicia en un país. Esta jurisdicción cuenta con sus propios principios, objetivos y características, así como con su propia estructura, cuya consagración se encuentra en la Constitución del Estado, fundamentalmente²³.
66. Por otro lado, la **jurisdicción especial** es una potestad que se ejerce limitándose a ciertos asuntos o respecto de personas que están sujetas a ella, por ejemplo, la jurisdicción militar –o especial indígena como en nuestro caso–. Fuera de estos límites, no sólo le está prohibido ejercer funciones o potestades, sino que carece de ellas; en otras palabras, resulta incapaz por ausencia absoluta de competencias²⁴.

²² En la parte conducente véase a **Pallares** quien refiere que “[e]l **proceso jurisdiccional** es el que se lleva a cabo ante los órganos del Estado que gozan de jurisdicción, o sea, aquellos que tienen la potestad de administrar justicia, poniendo fin a los litigios que les someten los particulares. También para Pallares, jurisdicción, en su sentido propio, es la potestad concedida a los tribunales para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles, criminales, laborales o administrativos y decidir o sentenciarlos con arreglo a las leyes. Pallares, Eduardo. Apuntes de Derecho Procesal Civil. Segunda Edición, Ediciones Botas, México, 1964, p. 24, 170 y 172.

²³ CHIOVENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Madrid: Reus, 1922, tomo 1, p.462-463.

²⁴ Idem.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

67. En ese sentido, tenemos que la **jurisdicción especial indígena** es una garantía del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, que se ejerce a través de la facultad que tienen las autoridades de los pueblos o comunidades indígenas para resolver conflictos al interior de sus colectividades, o impartir justicia de acuerdo con sus propios procedimientos, usos y costumbres, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos; y por el otro, el derecho de los integrantes de estas comunidades o pueblos a ser juzgados según los parámetros de su propia cultura.²⁵
68. La jurisdicción especial indígena no sólo implica ser juzgado de acuerdo con los usos y costumbres de la comunidad indígena a la que pertenece la persona –por el solo hecho de ser parte de ella–, sino además constituye un derecho colectivo a favor de los grupos indígenas, debido a su necesidad de supervivencia. Es decir, como se anticipó, la jurisdicción indígena es una consecuencia de la autonomía que la Constitución otorga a las comunidades indígenas para resolver sus conflictos internos de acuerdo con su cosmovisión y entendimiento de los derechos y cómo deben garantizarse para asegurar que la comunidad permanezca.
69. En efecto, la jurisdicción especial indígena rompe con el monopolio estatal de la administración de justicia permitiendo la convivencia de los diversos ordenamientos jurídicos existentes en su interior: el Derecho positivo codificado, por una parte y el Derecho Indígena, por otra.²⁶
70. Han sido las comunidades o pueblos indígenas, desde sus cosmovisiones locales, las que han fortalecido la concepción y práctica del pluralismo jurídico alternativo, expandiendo la diversidad cultural y consolidando la identidad de los pueblos; así como el reconocimiento y la participación desde la diferencia en

²⁵ De similar forma lo ha considerado la Corte Constitucional de Colombia, entre otras, en la sentencia T-365/2018 de 04 de septiembre de 2018.

²⁶Cfr. VELAZCO Cano, Nicole. *Pluralismo Jurídico y la Justicia Indígena NASA como Expresión Local*, en *Pluralismo Jurídico, Justicia Indígena y Sistema Carcelario*. Velasco, Llano y Lagos (coordinadores) Editorial Ibáñez, Bogotá, Colombia, 2018, p. 15.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

escenarios nacionales e internacionales que están en continua relación, interacción que aborda un eje local-nacional-global.²⁷

71. Ambas jurisdicciones –indígena y ordinaria– son parte del reconocimiento del pluralismo jurídico que caracteriza a la Nación mexicana, el cual no es más que una categoría sociológica que nace en tanto que coexistan dos o más sistemas normativos dentro de un mismo espacio social o geopolítico. Lo que de suyo implica que debe darse cabida a las instituciones y sistemas jurídicos propios de los pueblos indígenas, para que diriman los conflictos que se susciten al interior de su conglomerado.
72. Dando espacio, como lo estableció esta Primera Sala en el *amparo directo en revisión 5465/2014*,²⁸ a la exigencia constitucional de reconocer la **multiculturalidad**²⁹ que caracteriza a la Nación mexicana y, por tanto, a la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica.
73. Pues bien, lo hasta ahora expuesto permite sostener a esta Primera Sala que la ausencia de los referidos mecanismos obstaculiza el reconocimiento por parte de las autoridades del Estado central de los usos y leyes consuetudinarias

²⁷ *Ibid.*, p. 17.

²⁸ Fallado en sesión de 26 de abril de 2017, por mayoría de tres votos de los señores ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de esta Primera Sala, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, en contra del emitido por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo quien se reserva su derecho a formular voto particular. Ausente el ministro José Ramón Cossío Díaz.

²⁹ La multiculturalidad es la **pluralidad de culturas**, esto es, en donde diversas comunidades sociales pueden conformar una misma sociedad. Por un lado, agrupaciones que frecuentemente representan minorías o grupos no dominantes, distinguidos por rasgos culturales o étnicos propios; por otro lado, una comunidad mayor, percibida como una comunidad política, en la que se encuentran insertos los primeros. La multiculturalidad implica lo perteneciente o relativo a muchas o diversas culturas, en otras palabras, pluralidad de culturas. Al respecto véase: CLAVERO, Bartolomé. *Sociedad multicultural y estado intercultural*. en *Descolonizar el Derecho. Pueblos indígenas, derechos humanos y Estado plurinacional*. Merino Roger y Valencia Areli (coordinadores), Editorial Palestra, Perú, 2018, p. 37 a 38.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

autóctonas de las comunidades indígenas, así como su derecho a ejercer su propia jurisdicción, lo cual a la postre se convierte en una vulneración a los derechos humanos de dichos pueblos.

74. Dicha omisión se ha traducido en abusos en el sistema de administración de justicia, específicamente, tratándose de la aplicación de normas de carácter penal, al no lograrse diferenciar la jurisdicción ordinaria de la jurisdicción especial indígena.
75. En la parte conducente, se considera oportuno destacar lo señalado desde el año dos mil tres por el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas en su informe para México,³⁰ quien refirió lo siguiente:

Los pueblos indígenas reclaman decidida y persistentemente el reconocimiento de sus culturas y sistemas jurídicos consuetudinarios en la administración de la justicia. Se ha señalado que el no reconocimiento de los usos y leyes consuetudinarias autóctonas es indicio de la existencia de violaciones de derechos humanos que llevan a abusos en el sistema de administración de justicia. El no reconocimiento del derecho indígena forma parte de la negación de las identidades, sociedades y culturas indígenas por parte de los Estados coloniales y poscoloniales, y es una de las dificultades con que tropiezan los Estados modernos para reconocer su propia identidad multicultural. En muchos países la concepción monista del derecho nacional impide el debido reconocimiento de las tradiciones jurídicas plurales y conduce a la subordinación de los sistemas jurídicos consuetudinarios a una sola norma jurídica oficial. En esas circunstancias, las tradiciones jurídicas no oficiales apenas han sobrevivido o se han hecho clandestinas. Aunque en los tribunales se ofrece seguridad jurídica en el marco de un solo sistema judicial oficial, los pueblos indígenas, cuyo propio concepto de legalidad se ignora, sufren inseguridad jurídica en el sistema oficial y sus prácticas jurídicas suelen ser criminalizadas. En vista de la discriminación que existe en los sistemas judiciales nacionales, no es de extrañar que muchos pueblos indígenas desconfíen de éstos y que reivindiquen un mayor control de los asuntos

³⁰ Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen. Misión a México. 23 de diciembre de 2003. E/CN.4/2004/80/Add.2,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

familiares, civiles y penales. Ello refleja diversas cuestiones relativas al autogobierno y a la libre determinación [...]. [Lo destacado es nuestro]

V.2.2.) La jurisdicción especial indígena en el Estado de Oaxaca

76. Con motivo de los citados compromisos constitucionales y convencionales, e incluso, de sus propias disposiciones legales, entre ellas el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca³¹—mediante reforma publicada el 29 de octubre de 1990 que adicionó éste³²—; así como los numerales 38 y 40 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca³³ —ley que se publicó el 19 de junio de 1998—, en Oaxaca se

³¹ En la parte que interesa dice:

Artículo 16. El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.

Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Tacuates Triquis, Zapotecos y Zoques. [...] Asimismo el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios [...] Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas o por quienes legalmente los representen.

[...]

La Ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas y afromexicanos el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes.

[...]

En los conflictos de límites ejidales, municipales o de bienes comunales, el Estado promoverá la conciliación y concertación para la solución definitiva, con la participación de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias; los cuales procurarán la paridad entre mujeres y hombres en los derechos políticos electorales. La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

[...].

³² En el año de 1990 se adicionó a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el artículo 16 —hoy reformado— determinando, entre otras cuestiones, que la ley establecería “los procedimientos que aseguren a los indígenas el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes”.

³³ Los cuales, en la parte que interesa, dicen:

Artículo 38. Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas, **procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos internos, en los casos y de acuerdo con las formalidades que se prescriben a continuación.**

I.- Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas ejercerán jurisdicción en los casos siguientes.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

adiccionó la fracción V al artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicho estado,³⁴ mediante decreto 1367 publicado en el Periódico Oficial Estatal, por lo que el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, por Acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la citada entidad federativa, de veinticinco de enero y diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, se creó una Sala especializada en Justicia Indígena.

77. Dicho Tribunal responde al nombre institucional de “Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca” integrada por tres magistrados. A ésta, como órgano del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, le corresponde conocer, en lo que interesa, en

a) **Tratándose de controversias en las cuales ambas partes sean indígenas, ya sea que pertenezcan a un mismo pueblo o a pueblos diferentes.**

Cuando el conflicto de que se trate involucre como partes a indígenas y no indígenas, el infractor, tratándose de asunto penal, o el demandante si el asunto es de materia diversa a la penal, podrá elegir a la autoridad a la que someterá la controversia.

[...]

II.- Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas ejercerán jurisdicción con base en las formalidades siguientes:

[...]

Las resoluciones de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas deberán ser consideradas como elementos necesarios para formar y fundar la convicción de jueces y magistrados.

Artículo 40. En los casos de rebeldía o resistencia a la ejecución de las resoluciones de las autoridades indígenas, estas últimas lo harán saber a las autoridades del Estado, a fin de que intervengan auxiliándolas en la eficaz ejecución de dichas resoluciones.

³⁴ El cual dice:

Artículo 23.

Las salas conocerán además:

[...]

V.- La Sala de Justicia Indígena, con excepción de la materia política electoral, garantizará y conocerá los derechos de los pueblos indígenas y su jurisdicción teniendo las siguientes atribuciones:

a) Conocer de los asuntos relacionados con las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos, para constatar que en el procedimiento respectivo se hayan respetado los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución particular del Estado.

La Sala de Justicia Indígena podrá convalidar la determinación emitida por la autoridad indígena u ordenar se emita una nueva resolución. En todos los casos planteados, se deberán armonizar los derechos individuales y colectivos, analizando de fondo y considerando debidamente los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico, a fin de preservar la integridad comunitaria.

b) Conocer de las inconformidades que se presenten con motivo de las modificaciones a los sistemas normativos indígenas;

c) Conocer de las inconformidades que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos, cuya resolución no sea competencia del Congreso del Estado y de otras instancias;

d) Substanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, por incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y

e) Conocer de las inconformidades relacionadas con el ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas.

La Sala de Justicia Indígena se allegará de oficio de las pruebas pertinentes y necesarias. En cualquier etapa del procedimiento se podrá admitir *amicus curiae*.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

jurisdicción ordinaria de recursos de apelación –segunda instancia– en materia penal, en donde revisa determinaciones de jueces de primera instancia en materia penal; y, en lo que respecta a la **jurisdicción especial indígena**, le corresponde conocer del juicio de derecho indígena, a través del cual *valida los fallos emitidos por las comunidades indígenas, en el uso de sus sistemas normativos*.

78. En efecto, dicha Sala surge como un órgano especializado en materia de justicia indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, con funciones a partir del **uno de marzo de dos mil dieciséis** y competencia para conocer, entre otros, de los **asuntos relacionados** con las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y/o comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos, esto es, para **validar fallos dictados por las comunidades indígenas al juzgar o conocer de determinados hechos o sucesos**.
79. Lo anterior, en aras de constatar que en el procedimiento respectivo se hayan respetado los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución particular del Estado; por lo que con motivo de dicha función la Sala Indígena puede convalidar en su totalidad las determinaciones emitidas por las autoridades indígenas al juzgar un hecho o asunto específico, o bien, de encontrar razones, invalidar total o parcialmente su fallo y ordenar, conforme al caso concreto, que la comunidad emita una nueva resolución de ser procedente.
80. Con motivo de ello, es factible sostener que la creación de la citada Sala de Justicia Indígena y el Juicio de Derecho Indígena, constituye un cumplimiento al mandato constitucional –desde agosto de 2001– y convencional que ordena al Estado no solo el reconocimiento del pluralismo jurídico que caracteriza a la Nación Mexicana, sino además la creación de los órganos jurisdiccionales que permitan validar tales determinaciones, a través de los mecanismos o procedimientos jurídicos correspondientes, con el objeto de garantizar y

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

efectivizar dicho reconocimiento y que con ello el mismo no constituya letra muerta.

V.2.3.) Límites al ejercicio de la jurisdicción especial indígena

81. Del contenido del artículo 2, apartado A, fracciones II y VIII, de la Constitución Federal, como se señaló previamente, se obtiene el reconocimiento de la existencia de una jurisdicción especial indígena, así como la importancia de su validación o convalidación por parte de las autoridades del Estado central; sin embargo, del propio numeral se aprecia que dicha jurisdicción se encuentra limitada a que se respeten los principios generales contenidos en la propia Constitución Federal, sus garantías individuales, los derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres.
82. Coincidentemente, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes reconoce la existencia de dicha jurisdicción, siempre que –dispone en su artículo 8³⁵– éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.
83. De igual modo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce la existencia de la jurisdicción especial indígena; sin embargo, en su artículo 34,³⁶ refiere la idea de promoción, desarrollo y mantenimiento de las estructuras institucionales de los pueblos indígenas,

³⁵ El cual dice:

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

³⁶ El cual establece:

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

incluyendo sus costumbres o sistemas jurídicos, pero de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

84. De lo anterior se obtiene que el ejercicio de la jurisdicción especial indígena tiene ciertos límites constitucionales y convencionales. Límites que han sido estudiados por esta Primera Sala al resolver *amparo directo en revisión 5465/2014*, en el que se resolvió que el derecho indígena puede resultar aplicable en casos concretos, incluso, sobre aquellos tramitados en la jurisdicción del Estado central, cuando los mismos prevean una protección más amplia y no contravengan algún derecho humano contemplado en la Constitución Federal o en algún tratado internacional.
85. En el asunto en cita se precisó que, de acuerdo con la Constitución Federal, en principio, no serán aplicables las normas de derecho consuetudinario indígena que atenten directamente contra los derechos humanos que pertenecen al dominio del *ius cogens*, como la tortura, desaparición forzada, esclavitud y discriminación, así como las reglas que eliminan definitivamente las posibilidades de acceder a la justicia. Sin que esto impida que se añada al contenido y alcance de estos derechos y al significado de estas conductas una interpretación culturalmente incluyente.
86. Asimismo, en aquel precedente se estableció que algunos derechos pueden ser limitados legítimamente, cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de sus usos y costumbres, los cuales son esenciales para su subsistencia. Así, son admisibles restricciones de derechos cuyo propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad –incluida su visión de justicia y derecho– por ejemplo, el derecho de propiedad colectiva, las prácticas religiosas, el lenguaje tradicional; entre otros.
87. Bajo ese tenor, se estableció que para que la restricción de mérito sea legal se debe ponderar:
 - 1) Si la medida tiene un objetivo dentro de la sociedad cultural;

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

- 2) Si la medida es necesaria en una sociedad democrática;
 - 3) Si la medida es adecuada; y,
 - 4) Si es proporcional para los fines que se busca.
88. Lo anterior se debe realizar sin desnaturalizar el derecho consuetudinario indígena, ni imponer restricciones que impliquen el desconocimiento de la existencia de sociedades multiculturales o del derecho de las comunidades indígenas a su autonomía jurisdiccional.³⁷

V.3) El derecho humano a una vivienda digna y decorosa

89. Por otro lado, esta Primera Sala ha sostenido que, si bien es cierto que el derecho humano a una vivienda digna y decorosa, reconocido en el artículo 4º, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tuvo como origen la satisfacción de una necesidad colectiva, también lo es que no puede limitarse a ser un derecho exclusivo de quienes son titulares de una vivienda popular o incluso carecen de ella. Entonces, el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa protege a todas las personas y, por tanto, no debe ser excluyente.
90. Asimismo, esta Primera Sala ha sostenido que lo que dispone el artículo 4º de la Constitución Federal constituye un derecho mínimo y que los grupos más vulnerables requieren una **protección constitucional reforzada** de este derecho; por este motivo es constitucionalmente válido que el Estado dedique mayores recursos y programas a atender el problema de vivienda que aqueja a las clases más necesitadas.³⁸
91. Sobre este mismo derecho fundamental, esta Primera Sala ha establecido que la vivienda digna y decorosa debe satisfacer las características siguientes:

³⁷ *Vid., supra.*, nota 6.

³⁸ Tesis aislada 1a. CXLVI/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 798, con número de registro 2006169, de rubro: “DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 4º, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

- 1) Debe garantizarse a todas las personas.
- 2) No debe interpretarse en un sentido restrictivo.
- 3) Para que una vivienda se considere *adecuada* requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite.³⁹
Y,
- 4) Los Estados deben adoptar una *estrategia nacional de vivienda*, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres.⁴⁰

92. Con respecto a la última de las garantías supra señaladas,⁴¹ esta Primera Sala ha definido que corresponde al Estado emitir la legislación y normativa que regule la política nacional en torno al derecho a una vivienda adecuada, en el entendido de que aquélla deberá respetar los elementos que constituyen su estándar mínimo; y que, una vez emitida, su cumplimiento no debe quedar al arbitrio de los órganos del Estado ni de los particulares, sino que corresponde a aquél *implementar las medidas adecuadas para que sus órganos y los sectores social y privado den debido cumplimiento a los compromisos adquiridos*.
93. En ese tenor, cualquier excepción al cumplimiento de la normativa aplicable debe estar *plenamente justificada* y, en su caso, autorizada, además de que ha de hacerse del conocimiento del comprador de la vivienda previamente a su adquisición.⁴²

³⁹ Esencialmente, contar con una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje.

⁴⁰ Tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 801, con número de registro 2006171, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.”**

⁴¹ *Vid., supra.*, párr. 69, inciso 4).

⁴² Tesis aislada 1a. CXLVII/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 799, con número de registro 2006170, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. EL ESTADO MEXICANO ESTÁ OBLIGADO A IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS PARA CUMPLIR CON LA ESTRATEGIA NACIONAL**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

94. Finalmente, esta Primera Sala ha sustentado que la vivienda digna y decorosa es un derecho social que se encuentra vinculado con distintos elementos, dentro de los cuales se ubica la seguridad de la tenencia, la cual previene cualquier acto de terceros con la intención de perturbarla, tales como actos arbitrarios de desocupación o la vulneración ilegal por parte de terceros de su título de propiedad.
95. Sin embargo, *esa seguridad de la tenencia, como garantía del derecho a la vivienda, no se viola por virtud de que una persona pierda la propiedad o posesión sobre el inmueble que destine para su habitación al haber resultado adverso a sus intereses un juicio seguido ante tribunales facultados para ello.*
96. Por el contrario, a través de la intervención de la autoridad se desarrolla la función jurisdiccional a fin de evitar, precisamente, la justicia privada que en nuestro régimen constitucional está expresamente proscrita por el artículo 17 constitucional. Por lo mismo, se otorga seguridad jurídica sobre el bien inmueble, incluido el destinado a la vivienda, ya que se está protegiendo la propiedad privada al mismo tiempo que el interés público, al procurar el respeto de los derechos reales de terceros.⁴³

V.4) Análisis de los agravios a la luz de las consideraciones previas

97. En atención a la causa de pedir, esta Primera Sala identifica que, con motivo de sus conceptos de agravio, la parte recurrente considera que el Tribunal *a quo* (al analizar la resolución reclamada) se extralimitó al considerar *superior* el derecho humano a una vivienda digna sobre la *jurisdicción indígena*; amén de que, desde

DE VIVIENDA, PERO SU CUMPLIMIENTO NO ES EXCLUSIVO DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO, SINO QUE SE HACE EXTENSIVO A LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL QUE PARTICIPAN EN LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO INMOBILIARIO.”

⁴³ Tesis aislada 1a. XXXV/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 670, con número de registro 2010962, de rubro: “DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. LA AFECTACIÓN PRODUCIDA POR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL QUE RESUELVE SOBRE LA PROPIEDAD Y LA POSESIÓN NO IMPLICA UNA VULNERACIÓN A ESE DERECHO.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

su óptica, para alcanzar esa solución le correspondía aplicar la herramienta hermenéutica relativa al *test de proporcionalidad*.

98. A juicio de la parte recurrente, lo descrito en el párrafo anterior pone en riesgo la supervivencia e identidad comunitaria del pueblo indígena de San Juan Atepec, Ixtlán de Juárez, en Oaxaca.
99. Bajo esa línea de ideas argumentativas, a continuación, esta Primera Sala se permitirá utilizar la metodología sugerida por el *amparo directo en revisión 5465/2014*, que se desarrolló a fin de evaluar restricciones a derechos humanos en el contexto de la identidad, supervivencia y libre determinación de los pueblos indígenas; particularmente, con motivo de la práctica de su jurisdicción especial.⁴⁴
100. No obstante, antes de aplicar la metodología correspondiente para determinar si la resolución del Tribunal Colegiado se ajustó a Derecho, esta Primera Sala estima fundamental reiterar el contexto en que se desarrolló el presente asunto. En ese sentido, conviene recordar que la comunidad indígena zapoteca de San Juan Atepec, ubicada en el distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, se rige internamente por principios de autonomía, usos y costumbres, así como por formas tradicionales de gobierno comunitario que han perdurado por generaciones. Aunque cada comunidad zapoteca presenta particularidades, San Juan Atepec comparte rasgos comunes con otras comunidades de la Sierra Norte de Oaxaca. Su organización interna comprende los siguientes elementos:⁴⁵

⁴⁴ *Vid., supra.*, párrfs. 45 y 65.

⁴⁵ Al respecto, véase: <https://catalogo.inpi.gob.mx/cedulas/>

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

<p style="text-align: center;">Organización interna de la comunidad indígena Zapoteca de San Juan Atepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.</p>		
<p>SISTEMA DE CARGOS</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sistema rotativo y escalonado de servicio comunitario. - Todos los hombres y, en algunos casos, mujeres deben cumplir cargos a lo largo de su vida. - Cargos desde topiles hasta autoridades mayores (presidente municipal, regidores, etc.). - Requisito para participar plenamente en decisiones comunitarias (voz y voto). 	<p>ASAMBLEA COMUNITARIA</p> <ul style="list-style-type: none"> - Es la máxima autoridad del pueblo. - Participan comuneros y personas con derechos adquiridos por cumplimiento de cargos. - Decide sobre territorio, recursos, autoridades, proyectos, etc. - Funciona por consenso o mayoría. 	<p>AUTORIDADES MUNICIPALES Y AGRARIAS</p> <ul style="list-style-type: none"> - Estructura doble: municipal y agraria. - Municipal: autoridades electas por usos y costumbres. - Agraria: manejo de tierras comunales (comisariado, consejo de vigilancia). - Ambas estructuras se coordinan con funciones distintas.
<p>TEQUIO</p> <ul style="list-style-type: none"> - Trabajo comunitario no remunerado para beneficio colectivo. - Ejemplos: mantenimiento de caminos, escuelas, obras públicas. - Expresión de solidaridad y reciprocidad. 	<p>SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS</p> <ul style="list-style-type: none"> - Rigen convivencia, elección de autoridades, resolución de conflictos. - Tienen fuerza normativa interna y reconocimiento constitucional e internacional. 	<p>DEFENSA DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE</p> <ul style="list-style-type: none"> - Relación espiritual y cultural con el territorio. - Participación en manejo forestal comunitario y protección ambiental. - Coordinación con la Unión de Organizaciones de la Sierra Juárez de Oaxaca u otras organizaciones regionales.

101. A partir de 1992 se originó un conflicto social al interior de la comunidad, derivado de la negativa de ***** (también identificado como *****) a desempeñar los cargos que le fueron asignados por la Asamblea, además de presentar diversas denuncias contra los dirigentes de la comunidad, creando inestabilidad y renuencia de los integrantes a ocupar dichos cargos por temor a problemas con la justicia ordinaria, derivado de la conducta del antes citado. Conforme a las constancias que obran en autos, dicho conflicto puede sintetizarse de la siguiente manera:

Fecha	Hecho	Relevancia
-------	-------	------------

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

1992–1998	Incumplimiento de obligaciones comunitarias por ***** (no participó en tequios ni asambleas).	Tensión inicial entre derecho comunitario y exigencia de trabajo colectivo; posible vulneración de organización interna.
5 de mayo de 1993	Acuerdo de reparto de utilidades por la asamblea (Unidad de Aprovechamiento Forestal).	Origen de varias demandas agrarias.
8 de junio de 1994	Crítica pública de ***** al comisariado en un periódico.	Conflicto entre libertad de expresión y autoridad comunal.
31 de octubre de 1996	***** exigió a la Procuraduría Agraria el total del reparto de utilidades.	Inicio formal de exigencias agrarias con respaldo institucional.
23 de septiembre de 1998	***** promueve el juicio agrario ***** ante el Tribunal Agrario del Distrito 21.	Resolución judicial favorable; obligó a la comunidad a su reconocimiento como comunero y pago de utilidades
7 de noviembre de 1998	***** es reincorporado a la comunidad por recomendación de autoridades.	Tensión entre autoridad comunal y organismos de derechos humanos estatales.
30 de diciembre de 1999	Recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos con número de expediente ***** para el reconocimiento de derechos comunitarios de *****.	Ordenando que se le reconozcan y respeten sus derechos y obligaciones como persona originaria y vecina de San Juan Atepec.
2 de junio de 2002	***** fue destituido de su cargo de mayor de vara por incumplimiento y sancionado con arresto, pero logró fugarse y regresar con un amparo.	Uso del juicio de amparo contra sanciones comunales.
5 de junio de 2003	***** promovió el juicio agrario *****, demandando a la comunidad por el pago de utilidades.	Profundiza disputa sobre reparación económica y potestad comunal.
7 de octubre de 2003	Comunidad contrata abogado agrario para defenderse.	Muestra que también la comunidad acude al fuero agrario.
Feb–Abr 2004	Conciliaciones y votaciones sobre reparto y conducta de *****.	Legítima decisión comunal frente a presiones individuales.
2008–2011	Nuevas sanciones, burlas y falsificación de constancias de la autoridad sindical por parte de *****.	Persistencia del conflicto y tácticas cuestionables de parte de *****.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

2014–2016	Amparos y juicios penales/administrativos (ej. amparo *****).	Uso reiterado del amparo para impugnar decisiones comunales.
2017–2019	Reinserción de bienes y penalización de comuneros (ej. carpeta penal *****).	Se afecta a la comunidad con una investigación penal contra sus dirigentes.

102. Por todo lo anterior, el diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, se celebró la Asamblea General Comunitaria de San Juan Atepec, en la cual se tomó la decisión de reintegrar a la comunidad el solar urbano que se encontraba en posesión de *****, misma que se ejercía en estricto apego a los usos y costumbres reconocidos por la comunidad. Es importante precisar que en ningún momento se ha controvertido la propiedad del referido solar, pues de las constancias que obran en el expediente se desprende que el señor ***** únicamente expresó su inconformidad por la demolición de la vivienda que edificó en dicho terreno, sin que afirmara, directa o indirectamente, tener derechos de propiedad sobre el mismo. En consecuencia, y ante los gastos generados por los conflictos legales existentes, la Asamblea determinó la demolición de la vivienda ubicada en ese solar, con el objetivo de destinar el espacio a la construcción de una escuela de música.

103. Al día siguiente, dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el ***** presentó una querella por el delito de daños en contra de varios integrantes de la comunidad, lo que dio origen a la causa penal número *****. En respuesta, los comuneros involucrados promovieron un juicio de derecho indígena ante las instancias correspondientes. El nueve de junio de dos mil veintidós, se dictó sentencia dentro de dicho juicio, en la cual se reconoció plenamente la jurisdicción de la comunidad y se ordenó el sobreseimiento de la causa penal, en atención a la solución del conflicto conforme a las normas y procedimientos propios del sistema normativo indígena de San Juan Atepec.

104. ***** impugnó esta sentencia a través de un juicio de amparo directo, el cual fue admitido a trámite y se emplazó a la comunidad en su carácter de tercera interesada. Posteriormente, el siete de noviembre de dos mil veintitrés, se le

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

concedió el amparo a la parte quejosa principal, lo que constituye la *medida jurisdiccional* para efectos del *test de proporcionalidad*.

105. Precisado lo anterior, se procede al análisis de la legitimidad constitucional de la *medida jurisdiccional*, para lo cual esta Primera Sala se permitirá la implementación del *test de proporcionalidad*,⁴⁶ **en relación con la metodología establecida en el amparo directo en revisión 5465/2014.**

106. De acuerdo con el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el examen de constitucionalidad de una medida restrictiva de derechos humanos debe realizarse en dos etapas:⁴⁷

I) Primera etapa

107. En esta primera etapa debe averiguarse si la *medida jurisdiccional* limita algún derecho fundamental y, en esa tesis, precisar cuáles son las conductas protegidas *prima facie* o inicialmente por el derecho de que se trate. Realizado lo anterior, debe decidirse si la medida tiene algún efecto o impacto sobre esas conductas y solo de resultar negativa la respuesta a esa interrogante, el examen debe terminar.⁴⁸

108. Esta Primera Sala encuentra que la *medida jurisdiccional* que se analiza, en efecto, sí limita un derecho fundamental: la **vivienda digna y decorosa**.

109. Aquel derecho humano, *prima facie*, protege el derecho de las personas a que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizarles, sin discriminación, el

⁴⁶ Cfr. Tesis de jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.), publica en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 838, con número de registro 2019276, de rubro: “**TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.**”

⁴⁷ Vid. Tesis Aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 915, con número de registro 2013156, de rubro: “**TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.**”

⁴⁸ *Idem.*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

derecho a una vivienda que cuente con una infraestructura básica que las proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como de riesgos estructurales; con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso; iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad y drenaje.⁴⁹

110. Respondida la interrogante anterior en sentido *afirmativo*, esta Primera Sala se permite abordar el siguiente nivel de análisis del *test de proporcionalidad*.

II) Segunda etapa

111. De acuerdo con la *segunda etapa* relativa al test de proporcionalidad acogido por este Alto Tribunal, esta Primera Sala está obligada a examinar si en el caso en concreto existe una justificación constitucional para que la *medida jurisdiccional* analizada *reduzca* o *limite* la extensión de la protección que otorga inicialmente o *prima facie* sobre el derecho humano a una vivienda digna y decorosa.⁵⁰

112. En ese sentido, esta Primera Sala observa que la *medida jurisdiccional* en análisis **sí goza de una justificación constitucional**, porque su teleología responde a la obligación del Estado de proteger, promover, respetar y garantizar la *identidad, supervivencia y libre determinación de los pueblos indígenas*; en este último aspecto, garantizar su derecho a implementar y poner en práctica su propia *jurisdicción especial*.

113. En esa medida, esta Primera Sala observa que los principios colisionantes en el caso en concreto, es decir, con motivo de la *medida jurisdiccional* que se reclama, son: por un lado, el derecho humano a una *vivienda digna y decorosa* (consagrado en el artículo 4º constitucional) y, por el otro, la *identidad, supervivencia y libre determinación de los pueblos indígenas* (consagrado en el numeral 2º de la Constitución Federal).

⁴⁹ *Vid.* Tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 801, con número de registro 2006171, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**”

⁵⁰ *Vid.* Tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.), *op.cit.*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

114. Hecha tal precisión, lo conducente es resolver cuál de los dos principios debe prevalecer y, de esta forma, esclarecer si la *medida jurisdiccional* que se cuestiona es compatible o no con el régimen constitucional vigente.

115. Como se anticipó, para llegar a una conclusión conforme a Derecho, esta Primera Sala empleará el método de interpretación jurídica denominado *test de proporcionalidad*, en relación con la doctrina establecida en el *amparo directo en revisión 5465/2014*, en función del cual debe corroborarse gradualmente si la *medida jurisdiccional*:

- i) Persigue un *fin constitucionalmente válido* y, en ese mismo tenor, identificar si tiene un objetivo legítimo dentro de la comunidad indígena de que se trate.
- ii) Precisar si es una medida *idónea* para satisfacer en alguna proporción tanto el propósito constitucional como el cultural identificado en el *test* previo.
- iii) Identificar si existen o no medidas alternativas, igualmente idóneas a la *medida jurisdiccional*, para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho humano a una vivienda digna y decorosa. (*Necesidad*).
- iv) E identificar si el grado de realización del fin perseguido es mayor al grado de afectación provocado sobre el derecho humano a una vivienda digna y decorosa a través de la *medida jurisdiccional*.⁵¹ (*Test de proporcionalidad en sentido estricto*).

116. En adelante, esta Primera Sala se ocupará de analizar la *medida jurisdiccional* a la luz de cada uno de los exámenes supraindicados.

- i) **Que la *medida jurisdiccional* persiga un fin constitucionalmente válido y, en ese mismo tenor, identificar si tiene un objetivo legítimo dentro de la sociedad cultural de la comunidad indígena de que se trate**

⁵¹ *Idem.*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

117. **Fin constitucionalmente válido.** Como se anticipó, esta Primera Sala estima que la *medida jurisdiccional* reclamada sí persigue un fin constitucionalmente válido: proteger, promover, respetar y garantizar la *identidad, supervivencia y libre determinación de los pueblos indígenas*, en particular, garantizar su derecho a implementar y poner en práctica su propia *jurisdicción especial*.
118. El ejercicio de esos tres principios responde, en última instancia, a que la comunidad indígena en cuestión se conduzca con auténtica *autonomía* y *autogestión* para controlar sus tierras, prevenir la explotación de recursos naturales en menoscabo de sus derechos y modo de vida y ocuparse de su auto preservación o supervivencia cultural.⁵²
119. **Objetivo legítimo vinculado con la comunidad indígena.** Por otra parte, de constancias de autos se colige que la sanción amparada por la *medida jurisdiccional* se dictó con el propósito de salvaguardar el sistema de cargos, trabajo comunitario, organización, supervivencia e identidad de la comunidad indígena de San Juan Atepec. Lo cual, a juicio de esta Primera Sala, coincide plenamente con el fin constitucionalmente válido perseguido por la propia medida.
120. Bajo esa línea de ideas, esta Primera Sala resuelve que la *medida jurisdiccional* que se analiza es compatible, tanto con el sistema constitucional vigente, como con los principios comunitarios de San Juan Atepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.
- ii) **Que la medida jurisdiccional sea idónea para satisfacer en alguna medida tanto el propósito constitucional como el cultural identificado en el test previo**
121. Con el propósito de aplicar este *examen*, relativo a la *idoneidad* de la *medida jurisdiccional* en estudio, por cuestiones de claridad y orden metodológico esta

⁵² *Vid., supra.*, nota 7.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

Primera Sala efectuará una subdivisión del análisis a la luz de los dos conceptos siguientes: *idoneidad teleológica* e *idoneidad técnica*.⁵³

ii.1) Idoneidad teleológica

122. Conforme a la idoneidad *teleológica*, esta Primera Sala ha de identificar si la *medida jurisdiccional* se encuentra constitucionalmente prohibida. De concluir que no, le corresponderá entonces averiguar si ésta, no solo no está proscrita, sino que además se encuentra constitucionalmente justificada. Es decir, es menester que esta Primera Sala defina si aquélla cuenta con el respaldo de un fundamento constitucional.⁵⁴
123. De acuerdo con la jurisprudencia de este Alto Tribunal, es admisible la restricción a los derechos fundamentales en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas.
124. Sin embargo, también se ha dispuesto que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria y que los límites previstos en los ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.⁵⁵
125. En ese contexto constitucional, es oportuno recordar que el *ius puniendi* o *pretensión punitiva* del Estado mexicano legitima a sus autoridades para restringir los derechos humanos con el propósito de salvaguardar la paz social (v.gr. limitaciones legítimas sobre el derecho al *patrimonio* o la *libertad ambulatoria*).

⁵³ Díaz García, Iván, “La aplicación del principio de proporcionalidad en orden a juzgar sobre la licitud o ilicitud de una restricción a derechos fundamentales” en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXVI*, Chile, 2011, pp. 174 – 175.

⁵⁴ *Ibid.*, pp. 176 – 177.

⁵⁵ Cfr. Tesis aislada 1a. CCXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 557, con número de registro 2003975, de rubro: “**DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

126. De esa guisa, esta Primera Sala estima que la *medida jurisdiccional* responde, precisamente, a la facultad de las autoridades indígenas de *punir* a los miembros de su comunidad frente a la comisión de hechos que comprometan su identidad, supervivencia y libre determinación.
127. No obstante, el texto constitucional dispone que la intervención estatal acaecida con motivo de las *sanciones* tiene límites, dentro de los cuales destacan: el principio de legalidad,⁵⁶ de exclusiva protección de bienes jurídicos,⁵⁷ de intervención mínima,⁵⁸ de oportunidad⁵⁹ y de culpabilidad.⁶⁰
128. Bajo esa línea de ideas, toda *sanción* o *manifestación punitiva* de las autoridades estatales debe ser compatible con esos límites constitucionales. De lo contrario, la medida en cuestión será violatoria del régimen constitucional.
129. En esa coyuntura, esta Primera Sala colige que, a fin de que las autoridades comunitarias indígenas estuvieran en aptitud legítima –es decir, constitucional– de sancionar al quejoso con la restricción de su derecho humano a una vivienda digna y decorosa (so pretexto legítimo de salvaguardar la identidad, supervivencia y libre determinación de la comunidad indígena), era menester que la *medida restrictiva en cuestión*, en efecto, no rebasara los límites constitucionales antes indicados.⁶¹

⁵⁶ Cfr. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 131, con número de registro 2006867, de rubro: “PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.”

⁵⁷ Cfr. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 87/2024 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 37, Mayo de 2024, Tomo II, página 1477, con número de registro 2028864, de rubro: “BIEN JURÍDICO TUTELADO. PARA DETERMINARLO COMO MERECEDOR DE LA PROTECCIÓN POR LAS NORMAS PENALES, EL PODER LEGISLATIVO DEBE JUSTIFICAR SU IMPORTANCIA SOCIAL SUFFICIENTE Y LA NECESIDAD DE SU PROTECCIÓN PENAL.”

⁵⁸ *Idem*.

⁵⁹ De conformidad con el principio de oportunidad, una medida sancionatoria sólo puede y debe intervenir cuando resulte realmente eficaz para prevenir la conducta antisocial y, por ello, es aconsejable renunciar a su intervención cuando sea ineficaz, inadecuada o, inclusive, contraproducentes. Por tanto, deberá acudirse a otros mecanismos que eviten consecuencias indeseables. En realidad, se trata de una vertiente del principio de mínima intervención punitiva. Cfr. Fernández Rodríguez, María Dolores, “Los límites del *ius puniendi*”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, No. 3, España, 1994, pp. 101 – 102.

⁶⁰ *Nullum crimen nulla poena sine culpa*. En resumidas cuentas, este principio implica que la sanción sólo puede basarse en la constatación de que al autor de la conducta punible, por antijurídica, se le puede reprochar personalmente la misma. Cfr. Fernández Rodríguez, María Dolores, “Los límites del...”, *op.cit.*, pp. 105 – 108.

⁶¹ *Vid.supra.*, párr. 96.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

130. Bajo ese orden de ideas, esta Primera Sala resuelve que la *medida jurisdiccional* sí se dictó dentro de los confines protectores de los principios de legalidad, exclusiva protección de bienes jurídicos, intervención mínima, oportunidad y culpabilidad; lo precedente para, en última instancia, salvaguardar la identidad, supervivencia y libre determinación de la comunidad indígena asentada en San Juan Atepec.
131. Se afirma lo anterior porque la *medida jurisdiccional* sanciona al quejoso *comunero* por el incumplimiento de su obligación general de ejercer dicho cargo de forma honesta y eficiente. En específico, frente al incumplimiento de su obligación de asistir puntualmente a las asambleas convocadas por los órganos de representación; de participar en las labores comunitarias o tequios y de realizar trabajos obligatorios de beneficio colectivo (artículos 39, fracción IV; 40, fracciones I, II, III y VII del Estatuto Comunal).⁶²
132. Asimismo, la *medida jurisdiccional* lo sanciona por el incumplimiento general de las obligaciones dispuestas en el artículo 17, incisos a), b), h), o), q), r), t) e y) de esa misma normativa comunal; conforme a las cuales a aquél le correspondía: respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas, reglamentos, bando de policía y buen gobierno; contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa conforme a sus usos y costumbres; colaborar con su tequito en los trabajos colectivos en beneficio de toda la comunidad; asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias convocadas por la autoridad municipal; ocupar y desempeñar fiel y honestamente los cargos de elección popular que le sean asignados (según los usos y costumbres); participar en las funciones de vigilancia y seguridad pública como policías según los usos y costumbres; participar en los comités y consejos municipales (según los usos y costumbres); y, a partir de los 18 años, desempeñar cargos y demás comisiones designadas por la Asamblea.⁶³

⁶² Cfr. Resolución reclamada, dictada por la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada, de nueve de junio de dos mil veintidós, en el expediente identificado como ~~*****~~, pp. 122 – 123.

⁶³ *Ibid.*, p. 123.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

133. Además, en la resolución reclamada se sustentó que la *medida jurisdiccional* se dictó de conformidad con los *usos y costumbres* de la comunidad indígena de San Juan Atepec, conforme a los cuales está autorizado el *castigo* de conductas que trasgredan la subsistencia de aquel pueblo; la cual se ejerce a través de un *sistema de cargos* que, inclusive, constituye uno de sus elementos distintivos por autonomía (en tanto le ofrece cohesión y coherencia), así como a fin de evitar el vacío de un poder comunitario.
134. Ahora bien, en torno a la sanción por el incumplimiento de esas obligaciones *comuneras*, para esta Primera Sala es oportuno y conveniente recordar una cuestión que fue previamente expuesta en esta ejecutoria: la **identidad indígena** de una comunidad se encuentra directamente vinculada con su territorio, toda vez que este es el espacio físico en que son desplegadas sus tradiciones y costumbres, amén de que es el que les ofrece los medios necesarios para la supervivencia de sus miembros.
135. Bajo ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las restricciones sobre el derecho a la propiedad privada de los particulares, específicamente sobre *una porción territorial indígena*, pueden ser necesarias para lograr el objetivo de *preservar las identidades culturales* de una sociedad democrática y pluralista en el sentido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y además ser proporcionales si se hace el *pago de una justa indemnización a los perjudicados*, de conformidad con el artículo 21.2 del propio instrumento internacional.⁶⁴
136. En esas condiciones, esta Primera Sala encuentra que la *medida jurisdiccional* es teleológicamente idónea para cumplir el fin constitucional que persigue, por las razones primordiales siguientes:
- 1) Primero, porque responde a la facultad punitiva del Estado y además no rebasa los límites para el ejercicio de esa función, en este caso, ejercida

⁶⁴ *Vid. COIDH, Caso Comunidad indígena Yakyé Axa Vs. Paraguay, Fondo Reparaciones y Costas, sentencia de 17 de junio de 2005, párrfs. 148 – 149.*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

por autoridades indígenas (cuya decisión —además— fue convalidada por una autoridad judicial ordinaria), de conformidad con los usos y costumbres que les rigen. En tanto, se trata de una *medida jurisdiccional* que no está proscrita (prohibida) por el régimen constitucional. Y,

2) Segundo, porque de acuerdo con la doctrina del Tribunal interamericano es convencionalmente válida la restricción del derecho a la propiedad privada en aras de salvaguardar el territorio de una comunidad indígena —como parte integrante de su *identidad*—, siempre y cuando se indemnice a la persona que resulte perjudicada. En estos términos, la *medida jurisdiccional* no solo **no está proscrita**, sino además expresamente autorizada por el parámetro de control de regularidad constitucional.⁶⁵

En este contexto, es menester destacar que, en el caso, incluso no es el derecho de propiedad el que fue restringido sino el de posesión de un solar que la propia comunidad había otorgado en usufructo al afectado para construir su vivienda como parte de ese grupo indígena, de manera que el derecho de propiedad del que se habla siempre permaneció en poder de la comunidad.

ii.2) Idoneidad técnica

137. Ahora bien, de acuerdo con la *idoneidad técnica* corresponde a esta Primera Sala identificar si la *medida jurisdiccional* que se analiza —restrictiva del derecho humano a una vivienda digna y decorosa— es **realmente útil** para garantizar la identidad, supervivencia y libre determinación del pueblo indígena de San Juan Atepec.

⁶⁵ Tesis de jurisprudencia P.J. 20/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202, con número de registro 2006224, de rubro: “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

138. Aquella evaluación debe partir de *datos informativos*, sin que –aún– sea necesario justipreciar si la *medida jurisdiccional* es la “mejor para fomentar su finalidad” (la garantía de identidad, supervivencia y libre determinación del pueblo indígena de San Juan Atepec), porque basta con que permita su fomento en algún grado.⁶⁶
139. En esa línea de ideas, a juicio de esta Primera Sala, las restricciones a derechos fundamentales por la vía jurisdiccional, de conformidad con los usos y costumbres de una comunidad indígena, *en general*, son técnicamente útiles para hacer efectivo (con independencia del grado) el fin perseguido por la *medida jurisdiccional*.
140. Se afirma lo anterior, esencialmente, en atención a que esas restricciones consuetudinarias indígenas, adoptadas en *sede jurisdiccional especial indígena*, buscan *disuadir* el incumplimiento de las obligaciones de las personas que ocupen el cargo de *comuneros*, de tal forma que se optimice la probabilidad de que éstas presten sus servicios de acuerdo con los deberes y obligaciones comunitarias, de forma honesta y eficiente; y, en última instancia, preservar la identidad, supervivencia y libre determinación de los pueblos indígenas.

iii) Identificar si existen o no medidas alternativas, igualmente idóneas a la *medida jurisdiccional*, para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho humano a una vivienda digna y decorosa (*Necesidad*)

141. A continuación, se procede a analizar si existen medidas alternativas a la *medida jurisdiccional* que sean igualmente idóneas para garantizar la identidad, supervivencia y libre determinación del pueblo de San Juan Atepec, pero *menos lesivas* del derecho humano a una vivienda digna y decorosa.

⁶⁶ Cfr. Díaz García, I., “La aplicación...”, *op.cit.*, p. 178.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

142. En aras de facilitar el cumplimiento de dicho objetivo, esta Primera Sala se permitirá subdividir este examen con base en los dos conceptos jurídicos siguientes: *necesidad teleológica* y *necesidad técnica*.⁶⁷

143. No sin antes dejar claro que el objetivo principal de este paso es optimizar el disfrute de todos los derechos humanos; para lo cual esta Primera Sala está cominada a *rechazar todas aquellas medidas estaduales* (en el caso, *indígenas*) *que puedan ser reemplazadas por otras igualmente eficaces para cumplir el fin constitucional y, además, menos lesivas de los derechos humanos*.⁶⁸

iii.1) Necesidad teleológica

144. Conforme a esta subregla, es menester que esta Primera Sala determine si la medida sometida a control constitucional (la *medida jurisdiccional*) es la **única medida idónea** (o *útil*) para favorecer la finalidad que persigue. En concreto, a fin de hacer efectivos los principios de identidad, supervivencia y libre determinación del pueblo indígena de San Juan Atepec.⁶⁹

145. Si bien no se descarta que, conforme al régimen de sus usos y costumbres, en la comunidad indígena de San Juan Atepec puedan existir medidas alternativas a la que se analiza a fin de alcanzar el mismo objetivo constitucional e indígena, esta Primera Sala encuentra que la *medida jurisdiccional* es *idónea* o *realmente útil* para salvaguardar, de forma armónica: tanto **1)** la identidad, supervivencia y libre determinación del pueblo indígena de San Juan de Atepec, como **2)** el derecho humano a una vivienda digna y decorosa del quejoso.

146. En efecto, si bien es cierto que en la resolución reclamada se *sancionó* al quejoso con la *desposesión* de un solar urbano –que *ancestralmente* pertenece a la comunidad indígena–, en el que además erigió la *vivienda* que habita con su familia, así como con la subsecuente demolición de dicha construcción, también lo es que la autoridad jurisdiccional **ordenó al Instituto Nacional de Pueblos**

⁶⁷ Cfr. Díaz García, I., “La aplicación...”, *op.cit.*, p. 184.

⁶⁸ *Ibid.*, p. 185.

⁶⁹ *Ibid.*, p. 184.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

Indígenas que, conforme a las Reglas de Operación del Programa para el Bienestar de los Pueblos Indígenas, **le otorgara una medida compensatoria**, al haber advertido una afectación sobre su patrimonio.

147. De esa guisa, esta Primera Sala observa que la *medida jurisdiccional* no se desvinculó de su obligación de respetar y proteger el derecho del quejoso a una vivienda digna y decorosa; ya que, a través de la figura de la *compensación*, se ordenó la reintegración a su esfera jurídica de los recursos necesarios para erigir una vivienda como la que construyó en el solar urbano que es materia de la desposesión.

iii.2) Necesidad técnica

148. Ahora bien, de acuerdo con la *necesidad técnica*, esta Primera Sala debe dilucidar si la *medida jurisdiccional* que se analiza es la medida que responde a una *menor afectación sobre el derecho humano a una vivienda digna y decorosa*, a fin de proteger y garantizar la identidad, supervivencia y libre determinación de los pueblos indígenas.⁷⁰

149. Como se sustentó en el apartado inmediato anterior, a juicio de esta Primera Sala, con motivo de la *medida jurisdiccional* no solo se sancionó al quejoso con el propósito de que su comunidad *reivindique* la propiedad del solar urbano multirreferido y en esta medida asegurar su identidad, supervivencia y libre determinación, sino que –a la postre– se ordenó la implementación de una *medida de compensación* cuyo objetivo responde –precisamente– a reintegrar su patrimonio y evitar que sea limitado de forma ilegítima y absoluta en el ejercicio de su derecho a una vivienda digna y decorosa.

150. En esas circunstancias, esta Primera Sala considera que la *medida jurisdiccional* también cumple satisfactoriamente con el examen relativo a la *necesidad compositiva* del *test de proporcionalidad*, toda vez que armónicamente protege y garantiza los dos principios colisionantes: el derecho humano a una vivienda

⁷⁰ Cfr. Díaz García, I., “La aplicación...”, *op.cit.*, p. 184.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

digna y decorosa, y la identidad, supervivencia y libre determinación de los pueblos indígenas.

iv) Que el grado de realización del fin perseguido es mayor al grado de afectación provocado sobre el derecho humano a una vivienda digna y decorosa a través de la medida jurisdiccional (Test de proporcionalidad en sentido estricto)

151. Finalmente, de acuerdo con esta fórmula, corresponde a esta Primera Sala, en su calidad de intérprete constitucional, enjuiciar la *medida jurisdiccional* con una decisión respecto de **cuál de los intereses constitucionales que colisionan en el caso concreto debe preceder al otro**.

152. No obstante, en el *test* relativo a la *necesidad* de la *medida jurisdiccional* se arribó a la conclusión de que los intereses constitucionales colisionantes –en realidad– se encuentran proporcionalmente favorecidos, por los motivos siguientes:

- 1) Por un lado, con la *medida jurisdiccional* se salvaguarda la identidad, supervivencia y libre determinación de la comunidad indígena de San Juan Atepec, ya que:
 - 1.a) Se mantiene incólume su identidad, en atención a que tiende a proteger y recuperar la posesión de una porción del territorio que ancestralmente le correspondía, y que constituye parte de un espacio en el que la comunidad ha desarrollado su vida, cultura, espiritualidad y cosmovisión.
 - 1.b) Además, se cumple con la obligación del Estado de garantizar su autoidentificación como comunidad indígena, lo que configura un elemento definitorio y decisivo para el reclamo de su reconocimiento, tanto de forma individual –respecto de cada uno de sus miembros–, como colectiva.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

- 1.c) Asimismo, se garantiza el derecho de la comunidad a controlar las tierras cuya titularidad le corresponde desde tiempos ancestrales; previniendo la explotación de sus recursos en detrimento del ejercicio de sus derechos y su modo de vida, así como en aras de preservar su identidad cultural.
 - 1.d) Adicionalmente, se respeta su autonomía para que, con base en su propia jurisdicción y en términos de sus propios usos y costumbres, se resuelvan las problemáticas sociales acaecidas en el seno de su sociedad (como es el caso de la problemática social adyacente a este asunto).
 - 1.e) Y, además, en garantía de su jurisdicción especial indígena, con la *medida jurisdiccional* se cumplen los estándares normativos que prevén la obligación, constitucional y convencional del Estado mexicano, de prever mecanismos de justicia ordinaria que validen las determinaciones jurídicas adoptadas por las autoridades indígenas en ejercicio de su libre determinación.
- 2) Y, por otro lado, con la *medida jurisdiccional* se salvaguarda el derecho humano a una vivienda digna y decorosa cuya titularidad corresponde al actual quejoso ***** o *****. Esto toda vez que, frente a la *protección constitucional reforzada* que merece este derecho humano, la autoridad señalada como responsable ordenó la implementación de una **medida compensatoria** en beneficio de su esfera jurídica, a fin de resarcir integralmente los daños ocasionados sobre su patrimonio.

153. Por las razones expuestas, esta Primera Sala resuelve que es **fundado** el agravio de la parte recurrente en el que adujo, fundamentalmente, que la resolución recurrida fue incorrecta al determinar la *precedencia jurídica* del derecho humano a la vivienda digna y decorosa sobre la identidad y libre determinación de los pueblos indígenas; vulnerándose en su perjuicio el ejercicio efectivo de este último principio.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

154. Lo anterior porque, como se argumentó en los considerandos de esta ejecutoria, la *medida jurisdiccional* analizada (aparentemente restrictiva del derecho humano a una vivienda digna y decorosa) sí es compatible con el parámetro de control de regularidad constitucional.
155. Empero, para esta Primera Sala es importante resaltar que la **medida compensatoria** establecida en la resolución reclamada, esto con el propósito de resarcir el perjuicio patrimonial producido sobre la esfera jurídica del quejoso con motivo de la *medida jurisdiccional*, debe ser **suficiente** para garantizar el estándar mínimo de protección del derecho humano a una vivienda digna y decorosa.
156. Es decir, la indemnización económica que en su oportunidad sea calculada y determinada debe ser suficiente para la construcción de una vivienda que cuente con una infraestructura básica que proteja al quejoso y a su familia de la humedad, la lluvia, el viento, así como de riesgos estructurales; contar con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad y drenaje.
157. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Primera Sala que la parte recurrente argumenta vía agravios la inconstitucionalidad del artículo 38, fracción I, inciso b), de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca por contradecir la Constitución Federal y diversos acuerdos internacionales al imponer límites a la jurisdicción indígena en penas económicas o de prisión.
158. Empero, dicho argumento es **inoperante**. Esto se debe a que el artículo que se impugna no resultó aplicado en perjuicio de la parte que lo alega. En el caso, el órgano colegiado concluyó que la competencia de la jurisdicción indígena era aplicable en esta instancia con fundamento en dicho dispositivo legal. Por lo

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

tanto, el estudio o revisión adicional del artículo en cuestión no generaría ningún beneficio adicional para la parte que recurre.

V. DECISIÓN

159. Dadas las conclusiones alcanzadas, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida y **devolver** los autos al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento para que emita una nueva determinación en la que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, resuelva lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos relativos al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente. Votó en contra el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7864/2023

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA

MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

PONENTE

MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

HVT.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.